

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



TRABAJO DIRIGIDO

**“LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS EMPRESAS
UNIPERSONALES EN LA LEGISLACIÓN COMERCIAL
BOLIVIANA”**

POSTULANTE:

Rita Silvia Alvarez Carrion

TUTOR:

Dr. Flavio Orozco Loza

La Paz - Bolivia

2010

DEDICATORIA

**A mi familia por su apoyo incondicional
en todo momento.**

Agradecimiento

A todos los docentes que me prestaron su colaboración para la realización del presente trabajo.

**LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES EN LA LEGISLACIÓN
COMERCIAL BOLIVIANA**

INDICE GENERAL

Introducción_____

CAPITULO I

TEORIA GENERAL DE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES

1. Antecedentes

Históricos._____ Pag. 1

2. Marco teórico._____ Pag. 4

2.1 Denominación_____ Pag. 4

2.2 Concepto. _____ Pag. 5

2.3 Elementos característicos de las empresas unipersonales_____ Pag. 5

2.4 Problemática de su origen_____ Pag. 9

2.5 Justificación de la creación de las empresas unipersonales_____ Pag. 11

2.6 Tipos de empresas unipersonales_____ Pag. 12

Capítulo II

**ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y REALIDAD SOBRE LA EMPRESAS
UNIPERSONALES**

1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia_____ Pag. 22

2. Código de Comercio _____ Pag. 23

2.1 Comerciante individual_____ Pag. 23

2.2 Tipos de figuras societarias vigentes en el Código de Comercio Pag. 26

**2.3 La mala clasificación o denominación de hecho de las Empresas
Unipersonales_____ Pag. 29**

2.4 Las Empresas Unipersonales y su clasificación dentro de las micro y pequeñas Empresas	Pag. 30
2.5 Número de Empresas Unipersonales	Pag. 30
2.6 Importancia de las Empresas Unipersonales en la economía nacional	Pag. 31
3. Legislación comparada	Pag. 33
3.1 Legislación de Colombia	Pag. 33
3.2 Legislación de España	Pag. 51
3.3 Legislación Argentina	Pag. 59

CAPITULO III

PROPUESTA LEGISLATIVA

Propuesta legislativa	Pag. 78
-----------------------	---------

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES	Pag. 83
--------------	---------

RECOMENDACIONES	Pag. 85
-----------------	---------

BIBLIOGRAFIA	Pag. 86
--------------	---------

ANEXO I	Pag. 89
---------	---------

INTRODUCCION

Las empresas unipersonales, en la realidad jurídica económica boliviana tienen una existencia de hecho, pues no existe una norma que las regule, si bien son reconocidas por FUNDEMPRESA para su registro, el mismo que se realiza fundado en el art. 5 numeral 1 del Código de Comercio¹, artículo que señala que pueden ser comerciantes las personas naturales con capacidad para contratar y obligarse, es decir se fuerza el Código de Comercio para hacer ingresar en el Registro de Comercio a las empresas unipersonales, que tienen otra naturaleza jurídica distinta a la de los comerciantes. Así, en el desarrollo de las actividades de un comerciante se funden en una sola persona propiedad y patrimonio, mientras que en las empresas unipersonales la propiedad del denominado gerente -propietario se dividen en patrimonio personal y patrimonio de la empresa. Por otro lado las empresas unipersonales pueden dedicarse a cualquier actividad mientras que los comerciantes solo al comercio.

En todo caso, es preciso tener presente que la existencia de facto de las empresas unipersonales da lugar a analogías y deducciones que son inadmisibles en el derecho ya que sólo de las normas imperativas derivan verdaderas reglas de aplicación, lo cual sólo se logrará cuando las empresas unipersonales, hayan sido consagradas de modo expreso y directo en la legislación comercial boliviana.

De tal modo que en la realidad actual, se reconoce a las empresas unipersonales, sin embargo no se ha establecido las reglas para su conformación y funcionamiento, ya que en el Código de Comercio no están normadas, por ello el propósito de la investigación es "formalizar lo informal", es decir, reconocer jurídicamente a las empresas unipersonales en la legislación comercial boliviana, para que tengan una adecuada protección jurídica y se establezcan límites y condiciones a su actividad.

¹ FUNDEMPRESA : Manual de Procedimientos de Trámites del Registro de Comercio de Bolivia. Edición Conjunta de FUNDEMPRESA y El Programa de Modernización del Servicio de Registro de Comercio de Bolivia. . La Paz-Bolivia. Enero del 2005. Pg.29

CAPITULO I

TEORIA GENERAL DE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

El comercio surge producto de la relación del hombre con otros seres humanos, mediante los vínculos que fueron surgiendo, aparece el intercambio de productos que eran propios de algunas regiones por productos que eran producidos en otras regiones. Esta práctica llevo al surgimiento del trueque, que se puede considerar como una actividad de comercio cuyo fin era la de proporcionar artículos para el consumo.

Esta actividad fue incrementándose con el tiempo y por la aparición de diferentes productos y regiones que se fueron desarrollando por la fertilidad de sus tierras o riquezas existentes en las regiones.

Es en la edad media que surgen varias instituciones del Derecho Comercial como las Sociedades, el ser humano esencialmente sociable pudo constatar que la labor conjunta de dos o más personas proporciona mayores beneficios, es en busca de conseguir mayores beneficios que surgen las sociedades comerciales.

Las sociedades comerciales reúnen a una pluralidad de personas con fines determinados y con aspiraciones comunes, siendo por ello su enorme difusión en el mundo, no obstante de ello con el tiempo y debido a que las personas tienen la necesidad de realizar sus propios emprendimientos sin la necesidad de depender de otras personas para la creación de sociedades comerciales ;es que surge la necesidad de contar con una figura jurídica que les permita realizar actividades comerciales de manera individual pero que le permita los mismos beneficios que las sociedades.

Diversas legislaciones aun con la acogida de la doctrina contractualista tradicional, que no admitía la existencia de una sociedad conformada por una sola persona, comenzaron a admitir la subsistencia y continuidad de la sociedad reducida a un solo socio, ya sea por concentración de las acciones 1en una única mano, ya sea por muerte de un socio

en el supuesto de encontrarnos con una sociedad integrada por dos miembros, sea finalmente por otras circunstancias que reducían en un sólo socio la concentración de acciones de una sociedad.

La doctrina italiana, con Gustavo Bonelli como su principal exponente, consideraba ya a principios de este siglo que el contrato no era necesario para la subsistencia de un instituto que existe luego autónomamente en el mundo del derecho y en las relaciones con terceros, y así sucedía en la sociedad unipersonal, con la atribución que de hecho le daba personalidad jurídica ya existente. Sostenía que “la ley había consolidado en una unidad su patrimonio, emancipándolo de la directa dependencia de los elementos iniciales y dotándolo de vida propia”.

Fue en Alemania donde surge la empresa unipersonal, la cual se origina como un esquema que se basó en la creación de un patrimonio que fuera autónomo y propio, el mismo que sería destinado a una concreta explotación económica.

Posteriormente, esta figura es asumida también en el Código de Obligaciones del Principado de Liechtenstein de 1922, en el cual se encontraba bajo tres institutos: “la empresa individual de responsabilidad limitada, el Anstalt, y la persona jurídica de estructura unipersonal (prevista para las sociedades por acciones, por cuotas o de responsabilidad limitada)”.²

En ese mismo afán de regularizar el funcionamiento de las empresas unipersonales, el Código Civil Italiano de 1942, otorgaba al socio un plazo de seis meses para poder reconstituir la sociedad que había sido reducida a un sólo socio, exigiendo la pluralidad de miembros para su constitución. También se reguló esta institución, en sentido de admitir la unipersonalidad inicial, en los países de Costa Rica (1961), Panamá (1966) y Perú (1976).

Una de las legislaciones más completas como se señaló, en cuanto a la creación de empresas unipersonales, como no podía ser de otra manera es la Alemana, donde desde fines del siglo pasado existía una fuerte corriente propiciatoria jurisprudencial y doctrinaria en pro de su admisión; en el año 1980 se admitió la sociedad de fundación unipersonal bajo

² GALINDO VACHA, Juan Carlos: Manual de Derecho Europeo de Sociedades. Edición de la Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá Colombia. 1995. Pág. 12.

el tipo de la sociedad de responsabilidad limitada, para evitar que las empresas unipersonales sean utilizadas como testaferros.

En Francia, en idéntico sentido, por ley del año 1985 se admite la figura de la sociedad civil. Aquí se añade al art. 1832 del Código Civil francés la siguiente expresión:- "...puede constituirse, en los casos previstos por la ley, por el acto de voluntad de una persona..."³. Sin perjuicio de ello, mantiene en su primera parte la postura contractualista respecto de su acto de constitución. A su vez, se admite también por modificación de la ley de sociedades comerciales la constitución de la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal. Aquí hay quienes sostienen que la ley introdujo cierta discriminación poco valiosa entre la persona física y jurídica, no admitiendo que una persona física pueda ser asociada a más de una sola S.R.L., no especificando nada respecto de las personas jurídicas las que, como consecuencia de ello, algunos sostienen que las últimas podrán crear estas sociedades sin ninguna limitación en cuanto a su número.

Varios países europeos adoptaron diferentes posturas legislativas unas sostenían que debía dotarse de personalidad jurídica, a la empresa unipersonal y otras sostenían que su naturaleza debería limitarse a un patrimonio exclusivo afectado a un fin, sin personalidad jurídica.

En Portugal mediante su Decreto Ley 262 de 1986 incluye el término "asociado único". Italia, Suecia, Holanda, Luxemburgo y Bélgica adoptaron la teoría de la personalidad jurídica de tales empresas. Italia la incluye en su código Civil (arts. 2.485 yss.) en 1994 la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, constituida por un acto unilateral de voluntad.

España incorpora la directiva 89/667 CEE. admitiendo la unipersonalidad originaria: como la constituida originariamente, por un único socio, tanto si es persona física como jurídica, como la unipersonalidad sobrevenida como la sociedad constituida por dos a más socios, en el momento de la fundación, y en que, por cualquier circunstancia, todas las participaciones pasan a ser propiedad de un único socio"⁴.

³ Ibídem : Pág. 14

⁴ GALINDO VACHA, Juan Carlos: Op. Cit. Pg. 15.

2. MARCO TEÓRICO.

2.1 DENOMINACIÓN

Sobre la denominación se indica que “El legislador al aspirar a aceptar la empresa unipersonal tenía frente a sí dos posibilidades: la noción de empresa y el concepto de sociedad; con esto para explicarlo con mayor amplitud, que el legislador podría permitir que una empresa perteneciente a una sola persona tuviese personalidad jurídica especial, para que, de aquella o esta manera, el titular pudiese limitar su responsabilidad al acervo asignado al negocio; pero, en lugar de lo anterior, también podría el legislador admitir en el derecho positivo, simplemente que la sociedad fuese creada con un solo socio y con el doble beneficio de la personalidad y de la limitación de la responsabilidad, si se acoge a la forma anónima o limitada.

El utilizar la denominación de empresa unipersonal tenía dos inconvenientes graves, primero porque esta noción siempre ha sido en la doctrina imprecisa, discutible y discutida y segundo porque para realizar la regulación pertinente habría que comenzar de cero en razón a que la legislación, no hay una sola norma sobre el tema.

Por otro lado el utilizar, la denominación de sociedad unipersonal poseía, en cambio, las características opuestas, dado que, además de obedecer a ideas claras y sencillas, tiene a su disposición una copiosa y completa regulación, los cuales serían aplicables por igual tanto a la sociedad pluripersonal como a la unipersonal.

En conclusión, si se optaba por la denominación de empresa unipersonal se partirá de una base endeble y sería necesario, adicionalmente, elaborar toda una regulación que no tiene precedentes que no sería ni facial ni corta, pues se trataría de estructurar una institución jurídica nueva, que va a funcionar a lo largo del tiempo, que entrará a relacionarse con terceros, que, por lo mismo, requiere publicidad, que pone en peligro los acreedores anteriores y que, en síntesis, plantea numerosos problemas que requieren solución legal y sí por el contrario se acudía a la denominación de sociedad unipersonal el legislador se enfrentará a problemas iguales en cantidad y gravemente en que todos ellos ya están resueltos en los quinientos artículos que en Colombia integran la legislación de sociedades.

Sin embargo, estas dos denominaciones fueron adoptadas para referirse a la empresa unipersonal y determinar sus variantes legislativas, así se estableció: Empresa Unipersonal, para denominar a una nueva institución jurídica con características propias, donde dependiendo de la legislación se confunde el patrimonio personal con el de la empresa.

Las sociedades unipersonales (tanto originarias como sobrevenidas), que son aquellas sociedades formadas por un único socio. Este tipo de sociedad puede ser de dos clases diferentes: La sociedad unipersonal originaria, que es la sociedad constituida originariamente por un único socio, tanto si es persona física como jurídica y la sociedad unipersonal sobrevenida, que es la sociedad constituida por dos o más socios, en el momento de la fundación, y en qué, por cualquier circunstancia, todas las participaciones pasan a ser propiedad de un único socio.

Esto explica que los países europeos hayan optado por estas denominaciones y tipos si se quiere, con particular énfasis en Portugal y Alemania, que son precisamente las de mayor importancia.

Como se observa la denominación que han adoptado las legislaciones, hacen diferencias de denominación, para mostrar las variantes de una misma figura jurídica, que es la empresa unipersonal y así distinguir y establecer reglas precisas y particulares para cada forma o tipo de la empresa unipersonal.

2.2 CONCEPTO

Es una persona natural o jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal (un sólo propietario o accionista), con patrimonio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de pequeña empresa.

Fundempresa señala “Se entiende por comerciante individual o empresa unipersonal a la persona natural que ejerce el comercio en forma individual y por cuenta propia, haciendo de esta una actividad económica habitual”

2.3 ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES

Edinson Sabogal, señala los siguientes elementos característicos de las empresas unipersonales:

- a) La capacidad de obrar y de disponer para constituir la sociedad
- b) La separación de la contabilidad de la empresa unipersonal y la persona natural como principal característica de la empresa unipersonal
- c) Publicidad de que se ha constituido una empresa unipersonal

a) LA CAPACIDAD DE OBRAR Y DE DISPONER PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD

La sociedad al ser un ente que surge de un contrato o de un acto jurídico unilateral como en el caso de las sociedades unipersonales originarias, necesitan la capacidad de contratar y obligarse, pero teniendo en cuenta que es necesario realizar una aportación, se exige también capacidad para disponer de esta.

En consecuencia, para los menores e incapacitados sujetos a tutela pueden constituir la sociedad unipersonal a través de sus padres o tutores y con autorización judicial. Sobre la materia la doctrina señala que:

- No se admite que los padres representen a sus hijos menores en la constitución de sociedades unipersonales, salvo autorización judicial
- Los menores emancipados pueden celebrar el contrato por si solos, pero necesitan el complemento de capacidad si hay aportaciones de inmuebles.⁵

Por otro lado, las personas casadas pueden también constituir sociedades por si solas pero para la aportación de bienes se aplican las normas de disposición del régimen económico matrimonial.

Para los no residentes la constitución de la sociedad unipersonal, se toma como una inversión extranjera.

b) LA SEPARACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LA EMPRESA UNIPERSONAL Y LA PERSONA NATURAL COMO PRINCIPAL CARACTERÍSTICA DE LA EMPRESA UNIPERSONAL

⁵ SABOGAL, Edinson: La Sociedad Unipersonal. Realidad Impositiva. Edición RSS &Theme by Theme. Bogotá Colombia. 2002. Pág. 51.

La principal característica de la empresa unipersonal, es que contabilidad de la empresa unipersonal y la persona natural propietaria de la empresa unipersonal, son separadas. Cada una debe tener su propia contabilidad.

“La empresa unipersonal se creó con el objetivo de separar el patrimonio personal de la persona natural, del patrimonio dedicado a la explotación de alguna actividad comercial o económica, para así proteger el patrimonio de la persona natural de las obligaciones derivadas del desarrollo de la actividad comercial, por tanto, el patrimonio de la persona natural es jurídicamente independiente del patrimonio de la sociedad unipersonal, y debe serlo también su contabilidad”.⁶

“Uno de los objetivos de la contabilidad es mostrar fielmente la realidad económica de una persona o empresa, por lo que no es posible mezclar la contabilidad de la persona natural con la de su empresa unipersonal, pues esto distorsiona la realidad de una de ellas o de las dos”.⁷

Las personas naturales deben registrar en su contabilidad todos los bienes y derechos, al igual que todos los ingresos que obtenga y todos los gastos en que incurra, los cuales no deben tener relación alguna con los gastos, ingresos o patrimonio de la sociedad unipersonal.

A su vez, la sociedad unipersonal debe registrar en su contabilidad todos los bienes que le fueron transferidos por sus propietarios, los pasivos que adquiriera, sus ingresos y sus gastos. En ningún momento puede la sociedad unipersonal contabilizar ni gastos ni pasivos de la persona natural.

“Si bien la persona natural puede tomar los recursos de la empresa unipersonal, estos deben contabilizarse como un préstamo, es decir como una cuenta por cobrar a la persona natural, y el gasto debe ser contabilizado por la persona natural, y por tanto el soporte de ese gasto debe figurar a nombre de la persona natural, más no de la sociedad unipersonal, aunque sea esta quien lo pague. Luego que se determine y distribuya la utilidad se procede a cruzar cuentas”.⁸

⁶ SABOGAL, Edinson: Op. Cit. Pág. 52.

⁷ *Ibidem*: Pág. 52.

⁸ SABOGAL, Edinson: Op. Cit. Pág. 53.

Se debe tener especial cuidado con el pago de gastos de la persona natural que la sociedad unipersonal haga. La sociedad unipersonal y su propietario, deben ser independientes desde todos los puntos de vista, tanto contablemente, como tributaria, económica y financieramente.

c) PUBLICIDAD DE QUE SE HA CONSTITUIDO UNA EMPRESA UNIPERSONAL

La constitución de una empresa unipersonal, necesariamente y obligatoriamente debe ser mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil y mediante publicaciones de prensa.

“La situación de unipersonalidad de la sociedad debe hacerse constar expresamente en toda su documentación, notas, facturas de la empresa unipersonal”.⁹

Por su parte, Ricardo Alemán menciona los siguientes elementos característicos de las empresas unipersonales:

- a) La denominación social debe dejar constancia del nombre del titular, generalmente adicionándole la mención o la sigla que exprese que se trata de una sociedad o una empresa de responsabilidad limitada unipersonal.
- b) Debe ser inscrita en el Registro Público de Comercio.
- c) La sociedad debe contar con un capital mínimo (vinculado al objeto perseguido por el ente).
- d) Se establece la posibilidad de constitución de sólo una sociedad o empresa de responsabilidad limitada.
- e) La posibilidad de separar, el patrimonio privado con el patrimonio de la empresa o sociedad.
- f) Prohibición de desviar los bienes a actividades ajenas al objeto principal.
- g) Integración del capital en el momento de la inscripción o garantizarlo suficientemente.

⁹ SABOGAL, Edinson: Op. Cit. Pág. 54.

h) Obligaciones contables específicas para el patrimonio de la empresa y la persona natural.¹⁰

Por último, Vicente Baldó del Castaño expresa las siguientes características distintivas de las empresas unipersonales:

- a) La empresa unipersonal tiene personalidad jurídica independiente de quien la crea.
- b) El capital de la empresa estará dividido en cuotas de igual valor nominal y el aporte de capital deberá hacerse al momento de constitución de la empresa.
- c) El constituyente responde hasta por el monto de su aporte, salvo en el caso de las obligaciones tributarias de la empresa.
- d) La administración está a cargo del constituyente, quien a su vez puede delegarla en un tercero.
- e) El constituyente de la empresa unipersonal no podrá contratar con ésta, ni con otras empresas del mismo tipo de que él sea titular.
- f) La empresa deberá adoptar cualquier tipo de sociedad comercial cuando llegue a pertenecer a dos o más personas. Del mismo modo, las sociedades comerciales que reduzcan su número de socios o accionistas a uno, podrán adoptar la figura de empresa unipersonal.
- g) En lo no previsto para las empresas unipersonales, se aplicarán las reglas generales relativas a las sociedades comerciales y, en especial, las que regulan la sociedad de responsabilidad limitada.
- h) En el caso de las sociedad unipersonal originaria, la destinación de una parte de los activos de una persona natural o jurídica a la realización de una o más actividades de carácter mercantil.¹¹

2.4 PROBLEMÁTICA DE SU ORIGEN

La discusión acerca de la sociedad unipersonal en el derecho es cuestión ya añeja, ya que la finalidad de la sociedad unipersonal, desde su origen era conseguir, a través de ella, la

¹⁰ ALEMÁN, Ricardo Junior: Las Sociedades Mercantiles en el Derecho Vigente. Librería Cervantes. La Habana Cuba. 2000. Pág. 104.

¹¹ BALDÓ DEL CASTAÑO, Vicente: El Empresario Individual con Responsabilidad Limitada en la Doctrina Española. Editorial Tirant lo blanch Valencia España. 1995. Pág. 9 a 10.

responsabilidad limitada del empresario individual, sin embargo dos consideraciones se oponían a ello. Una de orden técnico jurídico y otra de orden práctico

El inconveniente de orden técnico jurídico se fundaba en la disposición civil de que “en el cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”¹²

Por otro lado, el inconveniente de orden más práctico, era el temor a que la existencia de varias masas patrimoniales bajo la titularidad y el poder de una sola persona, pero cada una de ellas afecta a diferentes responsabilidades, pudiera provocar fácilmente confusiones entre los bienes integrantes de una y otra con el consiguiente perjuicio para los acreedores de los diversos patrimonios.

De estos dos inconvenientes, se explica que incluso en épocas muy recientes, junto a opiniones doctrinales claramente favorables, existieran pronunciamientos jurisprudenciales que cerraban el paso a la unipersonalidad societaria.

Sin embargo, estas posiciones contrarias no podían ya sostenerse. Tras no pocas vacilaciones, las legislaciones europeas habían ya iniciado a principios del siglo XX la legalización de las sociedades unipersonales y posteriormente en la década de los ochenta, se dio un imparable proceso de reconocimiento de ésta figura, admitiendo como normal lo que hasta entonces había sido una «contradicción en los términos» -sociedad y socio único-. Así, “...Dinamarca, Alemania, Francia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo recogieron la figura en sus respectivas legislaciones. Pero el espaldarazo definitivo vino otorgado por la 12 Directiva Comunitaria de 21 de diciembre de 1989 (Directiva 89/667) que obligaba al resto de los países comunitarios, a incorporar la sociedad unipersonal al derecho interno”.¹³

En cualquier caso, los recelos que la sociedad unipersonal ha provocado siempre, debido fundamentalmente a la dificultad que entraña una correcta separación de patrimonios entre el socio y la sociedad, como antes fue aludido, ha originado que todas las legislaciones que hasta ahora han admitido la figura hayan considerado conveniente el establecimiento de un cuerpo de normas aplicables exclusivamente a las sociedades unipersonales y que constituyen su peculiar régimen jurídico.

¹² BOQUERA MATARREDONA, Josefina: La Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada. Estudios de Derecho Mercantil. Editorial Civitas S.A. Madrid España. 1996. Pág. 49.

¹³ BOQUERA MATARREDONA, Josefina: Op. Cit. Pág. 51.

El denominador común de todas ellas, su obsesión, es el de lograr a través de un severo régimen de publicidad, la máxima transparencia para la situación de unipersonalidad social.

2.5 JUSTIFICACION DE LA CREACIÓN DE UNA EMPRESA UNIPERSONAL

Quienes sostienen y propugnan la creación de una empresa unipersonal y por ende de la posibilidad de limitar normativamente, el desarrollo de esta figura societaria, ofrecen diversos argumentos que a continuación enunciamos sintéticamente.

Para ellos, la sociedad se identifica en el derecho con persona jurídica, debiendo diferenciarse claramente del negocio que le da origen, que puede o no ser contractual. “Centrando la atención en el concepto de sociedad, hay que diferenciar la sociedad-contrato de la sociedad-sujeto; la noción de contrato de sociedad, es decir, el elemento subjetivo múltiple en la gestación de un nuevo sujeto de derecho, ha sufrido una profunda alteración con la aceptación de sociedades de un sólo socio”.¹⁴

Se considera a la sociedad como un recurso técnico personificado y al acto de elección de ese medio no necesariamente como un contrato, pues su configuración puede ser un negocio unilateral cerrado. El acto de concepción configura el tipo societario elegido y las relaciones de organización interna.

El sistema del tipo de la sociedad implica para esta corriente que el legislador afirmó el principio de seguridad jurídica, por el cual cuando las partes configuran una relación negocial bajo la denominación de una sociedad individualizada, genera indudablemente una persona jurídica (aún en el período formativo) en resguardo de los terceros que se vinculan a la misma.

“La sociedad es, por tanto, un medio técnico jurídico de organización personalizado por decisión de política jurídica, elegible por la voluntad estatal o privada por un acto constitutivo unilateral o plurilateral. El elemento que perfila mejor la existencia de una

¹⁴ BOQUERA MATARREDONA, Josefina: Op. Cit. Pág. 57.

sociedad es el de organización, al menos en la sociedad exteriorizada aunque esa organización sea casi imperceptible”.¹⁵

La sociedad comercial en los regímenes jurídicos no es un contrato, sino una persona jurídica que nace normalmente –no esencialmente– por medio de un contrato en el que los constituyentes de una empresa eligen este medio técnico para su estabilidad y organización. De una relación contractual de tipo participativo no necesariamente nace un sujeto de derecho.

Así, “la empresa unipersonal, ofrece en el derecho una alternativa negocial o figura societaria comercial, que permite a los empresarios escapar de una legislación cerrada a solo poder actuar en sociedad pluripersonal”.¹⁶

Por otro lado, “...la empresa unipersonal, bajo el tipo de sociedad unipersonal, tiene una justificación práctica que, por evidente no requiere de mayores explicaciones; ella permite a los empresarios destinar una parte de sus bienes a la realización de determinados negocios, dotándolos de personería jurídica y, por ende, logrando que su responsabilidad quede limitada al monto del acervo asignado a la nueva empresa; y todo esto podrá alcanzarlo sin necesidad de acudir a otras personas que colaboren como socios reales o simulados de la operación”.¹⁷

Esto permitiría poner término a multitud de sociedades con pluralidad aparente, existentes en los países que no admiten la unipersonal, a cuya utilización se han visto forzados quienes consiguen socios de favor que realmente no quieren pero que resultan indispensables porque el derecho, en su estrechez e ineptitud, los exige.

Se extinguiría así, para bien del derecho y la realidad, una importante franja de organizaciones simuladas, en las que el interesado único en el negocio social busca la colaboración de socios ficticios porque solo así alcanzará el doble beneficio de la personalidad jurídica y de la limitación de la responsabilidad.

2.6 TIPOS DE EMPRESAS UNIPERSONALES

¹⁵ BOQUERA MATARREDONA, Josefina: Op. Cit. Pág. 59.

¹⁶ *Ibidem*: Pág. 60.

¹⁷ SHEIN, John: EMPRESA UNIPERSONAL: Responsabilidad, Registro y Administración. Trad. Manuel Delgado Ordóñez. Editorial MCGRAW-HILL. México D.F. México. 2000. Pág. 31.

Conforme a la doctrina europea, se distingue tres tipos de figuras societarias de empresas unipersonales:

- La empresa unipersonal ;
- La sociedad originaria unipersonal ; y
- La sociedad unipersonal sobrevenida.

a) EMPRESA UNIPERSONAL

“Es aquella persona física que realiza en nombre propio y por medio de una empresa, una actividad comercial, industrial o profesional”.¹⁸

FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA UNIPERSONAL

La organización y funcionamiento no tiene una regulación legal específica y está sometido en su actividad empresarial a las disposiciones generales del Código de Comercio en materia mercantil.

DIRECCIÓN DE LA EMPRESA UNIPERSONAL

El control total de la empresa, se da por parte del propietario, que dirige su gestión. “La personalidad jurídica de la empresa es la misma que la de su titular (empresario), quien responde personalmente de todas las obligaciones que contraiga la empresa”.¹⁹

DIFERENCIACION DEL PATRIMONIO DE LA EMPRESA UNIPERSONAL

“Dependiendo de la legislación, en algunas legislaciones si existe diferenciación entre el patrimonio mercantil y su patrimonio civil (como en Francia) y en otras no existe esta diferenciación (como en España) confundiendo el patrimonio personal con el de la empresa”.²⁰

CONSTITUCION DE LA EMPRESA UNIPERSONAL

Se necesita un acto de constitución, que debe constar en escritura pública y el registro se realiza en el mercantil. Los trámites se inician al comienzo de la actividad empresarial.

¹⁸ BALDÓ DEL CASTAÑO, Vicente: Op. Cit. Pág. 33.

¹⁹ BALDÓ DEL CASTAÑO, Vicente: Op. Cit. Pág. 34.

²⁰ BALDÓ DEL CASTAÑO, Vicente: Op. Cit. Pág. 36.

CAPITAL DE LA EMPRESA UNIPERSONAL

Depende de la legislación, ya que a aportación de capital a la empresa, tanto en su calidad como en su cantidad, en algunas legislaciones tiene límite y en otras en cambio, no tiene más límite que la voluntad del empresario.

DOMICILIO DE LA EMPRESA UNIPERSONAL

El domicilio es el lugar donde se halla establecida o donde se ejercen las funciones mercantiles o comerciales la empresa o sociedad, por ello “...en la escritura de constitución de la empresa unipersonal se debe señalar el lugar de su administración y dirección, o el lugar en que radique o funcione su principal establecimiento”.²¹

VENTAJAS DE LA EMPRESA UNIPERSONAL

Entre las ventajas de esta figura societaria se tienen:

- Es una forma empresarial idónea para el funcionamiento de empresas de muy reducido tamaño.
- Es la forma que menos gestiones y trámites exige para la realización de su actividad, puesto que no hay que realizar ningún trámite de adquisición de la personalidad jurídica, en las legislaciones que no diferencian el patrimonio personal del patrimonio de la empresa.
- Puede resultar más económica, dado que no se crea persona jurídica distinta del propio empresario, en las legislaciones que no diferencian el patrimonio personal del patrimonio de la empresa.²²

INCONVENIENTES DE LA EMPRESA UNIPERSONAL

Entre los inconvenientes de esta figura societaria se tienen:

- En algunas legislaciones al confundirse el patrimonio de la empresa con el personal o civil, el empresario puede responder con su patrimonio personal por las deudas generadas en su actividad.

²¹ BALDÓ DEL CASTAÑO, Vicente: Op. Cit. Pág. 38.

²² BALDÓ DEL CASTAÑO, Vicente: Op. Cit. Pág. 39.

- Si el empresario o empresaria están casados puede dar lugar a que sus actividades alcancen al otro cónyuge, según la clase de bienes:
 - a) los bienes propios de los cónyuges empresarios quedan obligados a los resultados de la actividad empresarial;
 - b) Los bienes gananciales pueden quedar obligados por consentimiento expreso o por presencia y consentimiento.²³

LIBROS DE LA EMPRESA UNIPERSONAL

Los libros dependerán del régimen fiscal y mercantil concreto de cada legislación empero generalmente el empresario, debe llevar los siguientes libros:

- Libros Mercantiles: Libro Diario y Libro de Inventarios y Cuentas Anuales.
- Libros Fiscales: Ventas e Ingresos; Compras y Gastos; y Registro de Bienes de Inversión.²⁴

b) SOCIEDAD UNIPERSONAL ORIGINARIA

La sociedad unipersonal originaria, es aquella que desde su constitución, es conformada por el capital de una sola persona. Por ello, señala John Shein que: “se entiende por sociedad unipersonal, la constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica”.²⁵

Es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal (un sólo propietario), con patrimonio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de pequeña empresa.

“La sociedad unipersonalidad originaria, supone que desde el momento de su creación o constitución, no es necesario el concurso de varias voluntades para constituir una empresa, sino que, por el contrario, ésta podrá llegar a existir por la declaración unilateral de voluntad de una sola persona”.²⁶

²³ BALDÓ DEL CASTAÑO, Vicente: Op. Cit. Pág. 41.

²⁴ BALDÓ DEL CASTAÑO, Vicente: Op. Cit. Pág. 42.

²⁵ SHEIN, John : Op. Cit. Pág. 81.

²⁶ SHEIN, John : Op. Cit. Pág. 82.

El citado autor menciona, "...que la sociedad unipersonal originaria, en más conocida como sociedad unipersonal de responsabilidad limitada".²⁷

FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL ORIGINARIA

En la sociedad unipersonal originaria o sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, el propietario ejerce las competencias de la junta general, en cuyo caso sus decisiones se consignaran en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

La sociedad unipersonal tiene los órganos previstos en el régimen general de tipo social de que se trate, es decir que cada legislación establezca los órganos del funcionamiento de la sociedad o empresa unipersonal.

DIRECCION DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL ORIGINARIA

La dirección corresponde al socio único propietario, pudiendo éste podrá confiar la administración de la sociedad a terceros y esto será necesario cuando así lo establezcan los estatutos.

"Los contratos celebrados socio único, deben constar por escrito o en la forma documental que exija la ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcriben a un libro de registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones".²⁸

DIFERENCIACION DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL ORIGINARIA

El socio único no responde personalmente de las deudas sociales, su responsabilidad queda limitada al patrimonio comercial.

"En caso de insolvencia provisional o definitiva del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos, que no hayan sido transcritos al libro de registro de

²⁷ *Ibidem* : Pág. 83.

²⁸ SHEIN, John : Op. Cit. Pág. 85.

contratos de la sociedad y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la ley”.²⁹

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL ORIGINARIA

En este tipo de sociedad nos encontramos presentes, “...ante un negocio jurídico unilateral, por ello, para su constitución es necesario la realización de una escritura publica y que se inscriba en el Registro de Comercio correspondiente”.³⁰

CAPITAL DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL ORIGINARIA

El Capital Social, esta constituido por el patrimonio de la empresa y que inicialmente está constituido, por los bienes que aporta quien la constituye y es determinado por el titular.

Estos pueden ser: bienes dinerarios (efectivo), bienes no dinerarios (muebles, enseres, máquinas, equipos, etc.), o bienes mixtos (efectivo y no dinerarios).

DOMICILIO DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL ORIGINARIA

La sociedad debe fijar en su escritura de constitución, el domicilio dentro del territorio del Estado donde se constituya, en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en que radique su principal establecimiento.

VENTAJAS DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL ORIGINARIA

Entre las ventajas de esta figura societaria se tiene, “...que se diferencia el patrimonio personal o civil del societario o de la empresa, por lo que responde en caso de acreencias o quiebra solo con el patrimonio societario”.³¹

INCONVENIENTES DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL ORIGINARIA

Entre el inconveniente principal de esta figura societaria se tiene, que se esta sujeto a las normas aplicables de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

LIBROS DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL ORIGINARIA

Los libros dependerán del régimen fiscal y mercantil concreto de cada legislación empero generalmente el empresario, debe llevar los siguientes libros:

²⁹ SHEIN, John : Op. Cit. Pág. 89.

³⁰ Ibidem : Pág. 89.

³¹ SHEIN, John : Op. Cit. Pág. 91.

- Libros Mercantiles: Libro Diario y Libro de Inventarios y Cuentas Anuales.
- Libros Fiscales: Ventas e Ingresos; Compras y Gastos; y Registro de Bienes de Inversión.

c) SOCIEDAD UNIPERSONAL SOBREVENIDA

Sociedad unipersonal sobrevenida, “...es aquella que se conforma como producto de haber pasado un socio único a ser propietario de todas las acciones o participaciones sociales de una sociedad”.³²

La sociedad unipersonalidad sobrevenida, implica la consagración de la no disolución de la sociedad por la reunión de todas las participaciones sociales en una sola mano, conservando, lógicamente, el único propietario la separación entre su propio patrimonio personal y el de la sociedad y el beneficio de la responsabilidad limitada para los negocios que realice a través de la sociedad.

“La declaración de tal situación, se da como consecuencia de que un único socio ha pasado a ser propietario de todas las participaciones sociales o el han transmitido a un único socio todas las participaciones, este cambio se debe hacer constar en escritura pública, que se inscribe en el Registro de Comercio. En la inscripción se expresara necesariamente la identidad del socio único”.³³

“En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria”.³⁴

FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL SOBREVENIDA

³² SABOGAL, Edinson: Op. Cit. Pág. 69.

³³ SABOGAL, Edinson: Op. Cit. Pág. 71.

³⁴ *Ibidem*: Pág. 71.

Los órganos y forma de funcionamiento de la sociedad unipersonal sobrevenida, son los previamente establecidos por el Estatuto y Constitución de la sociedad unipersonal sobrevenida.

DIRECCIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL SOBREVENIDA

La dirección y administración de la sociedad unipersonal sobrevenida, corresponden al socio único o persona jurídica, es decir que este asume las facultades de la Junta General de Socios³⁵, que usualmente son: “censura de la gestión social, aprobación de cuentas anuales y aplicación del resultado, nombramiento y separación de los administradores, liquidadores, y en su caso de auditores de cuentas, modificación de los estatutos sociales, aumento o reducción del capital social, transformación, fusión y escisión de la sociedad y disolución de la sociedad”.³⁶ Empero también el socio único o persona jurídica, pueden delegar la administración³⁷ a un tercero.

DIFERENCIACION DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL SOBREVENIDA

El socio único no responde personalmente y solidaria de todas las deudas sociales contraídas por la sociedad, sino que se realiza una separación de patrimonios entre el patrimonio personal y el de la sociedad.

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL SOBREVENIDA

La escritura de transferencia de participaciones sociales o acciones debe ser otorgada por todos los socios, haciendo constar quien habrá de asumir la totalidad de las participaciones sociales. Debiendo señalarse expresamente en el contrato de transferencia:

- La declaración de haberse producido la situación de unipersonalidad "como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las particiones sociales".
- La pérdida de tal situación de unipersonalidad, o el cambio de socio único "como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones sociales".

³⁵ Órgano deliberante que expresa en sus acuerdos la voluntad social y cuya competencia a diversos asuntos determinados en el Estatuto de la Sociedad.

³⁶ SABOGAL, Edinson: Op. Cit. Pág. 75.

³⁷ La administración de una sociedad es el órgano ejecutivo y representativo a la vez, que lleva a cabo la gestión administrativa diaria de la empresa social y la representación de la entidad en sus relaciones con terceros.

- La identidad del socio o persona jurídica que asumen la totalidad las acciones.
- El precio pactado por la transferencia de acciones.
- Los estatutos de la sociedad, que facultan a la venta o transferencia de acciones.
- La determinación del modo concreto en que inicialmente se organice la administración de la sociedad, en caso de que los estatutos prevean diferentes alternativas.
- La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación social.³⁸

Se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los socios juzguen convenientemente establecer, siempre que no se opongan a las leyes reguladoras.

El contrato de transferencia de acciones o participaciones sociales que constituye una sociedad unipersonal sobrevenida debe necesariamente inscribirse en el Registro Mercantil.

En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente esta condición en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

Los contratos entre el socio único y la sociedad deben formalizarse por escrito, en un libro registro legalizado específicamente para este fin. Se someten a una regulación propia.

CAPITAL DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL SOBREVENIDA

“El capital social, esta constituido por las aportaciones de los socios, anteriores a la situación de concentración en un socio único todas las acciones”.³⁹

En caso de que la sociedad unipersonal sobrevenida, haya sido adquirida mediante la transferencia de acciones, deberá estar íntegramente desembolsado en el momento de la transferencia. La transmisión de las participaciones sociales se debe formalizar en documento público.

DOMICILIO DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL SOBREVENIDA

³⁸ SABOGAL, Edinson: Op. Cit. Pág. 78.

³⁹ SABOGAL, Edinson: Op. Cit. Pág. 79.

El domicilio, es el establecido en la escritura de constitución de la sociedad o a falta de este, el del lugar del funcionamiento del establecimiento o de administración.

VENTAJAS DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL SOBREVENIDA

La ventaja que otorga esta figura jurídica “...es la posibilidad de la limitación de la responsabilidad, sin la necesidad de contar con otros socios y legaliza una situación de hecho que necesitada de una regulación legal”.⁴⁰

INCONVENIENTES DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL SOBREVENIDA

Los inconvenientes de esta figura mercantil son:

- Dificultad de conseguir créditos, en caso de tener el capital mínimo
- Necesidad de garantizar la solvencia del socio único, ya que los anteriores socios de la sociedad ha desaparecido.⁴¹

LIBROS DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL SOBREVENIDA

Los libros que debe llevar sociedad unipersonal sobrevenida son:

- Libro de inventarios.
- Libro de cuentas anuales.
- Libro Diario (registro diario de las operaciones)
- Libro de actas: acuerdos tomados por las Juntas Generales y Especiales.⁴²
- Asimismo los libros fiscales que obliga la norma tributaria y contable.

⁴⁰ SABOGAL, Edinson: Op. Cit. Pág. 80.

⁴¹ *Ibidem*: Pág. 82.

⁴² SABOGAL, Edinson: Op. Cit. Pág. 85.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y REALIDAD SOBRE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES

1. CONTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su art. 47, párrafo I consagra el derecho al trabajo, el derecho al comercio, y el derecho a la industria.

ARTÍCULO 47°.-

- I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.
- II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.
- III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

El derecho al trabajo puede definirse como la facultad que tiene toda persona de escoger su profesión y oficio y de asegurarse la subsistencia para sí mismo y para su familia, mediante el ejercicio de cualquier actividad productiva que no sea contraria a la ley, a la moralidad, o la colectividad en su conjunto.

Por su parte el derecho a comerciar consiste, en la facultad de intercambiar o traficar mercancías en forma onerosa, llevada a cabo entre particulares. Dicha facultad implica la atribución de los particulares a reglar dicho intercambio o tráfico.

Asimismo el derecho a la industria lícita, es la facultad de elaborar y transformar los productos naturales, u organizar dichas actividades con fines lícitos.⁴³ El fin lícito requerido por la Constitución para la validez de la actividad industrial destaca la preocupación del Estado por impedir un ejercicio irrestricto de este derecho por parte de los particulares: razones de seguridad, salubridad y moralidad públicas, justifican el ejercicio del poder de policía en este caso.

Queda claro que la Constitución Política del Estado consagra el derecho al trabajo, industria, comercio y la realización de cualquier actividad lícita, por consiguiente no determina ninguna norma contraria poder regular las empresas unipersonales distintas a las actividades de los comerciantes.

2. CODIGO DE COMERCIO

2.1 EL COMERCIANTE INDIVIDUAL

El Código de Comercio no establece ninguna disposición sobre la empresa unipersonal y sólo regla la actividad del comerciante individual como se observa seguidamente.

Art. 5o. (COMERCIANTE). Pueden ser comerciantes:

- 1) Las personas naturales con capacidad para contratar y obligarse, y
- 2) Las personas jurídicas constituidas en sociedades comerciales. Las sociedades comerciales con domicilio principal en el exterior y establecidas con sujeción a sus leyes, quedan sometidas a las disposiciones de éste Código y demás leyes relativas para operar válidamente en Bolivia

El art. 5 del Código de Comercio, excluye que se pueda constituirse o exista una empresa unipersonal, al clasificar a los comerciantes en personas naturales o individuales y las personas jurídicas o colectivas constituidas en sociedades comerciales.

Art. 12.- (CAPACIDAD). Las personas capaces para contratar y obligarse conforme a la Ley Civil, pueden ejercer el comercio.

El art. 12 del Código de Comercio, establece que para realizar la actividad de comercio, se necesita la capacidad de obrar, que se obtiene a los 18 años de edad.

⁴³ QUIROGA LAVIE, Humberto; Op. Cit.; Pg. 159.

En cuanto que se entiende por ejercer el comercio, el Código de Comercio abarca una gran variedad de actividades y negocios, prevista en el art. 6 del citado cuerpo legal, que son:

- La compra de mercaderías o bienes muebles destinados a su venta en el mismo estado o después de alguna transformación, y la subsecuente enajenación de ellos, así como su permuta;
- La adquisición o alquiler de maquinaria en general o implementos para alquilarlos o subalquilarlos y el alquiler o subalquiler de los mismos;
- La compra venta de una empresa mercantil o establecimiento comercial o la enajenación de acciones, cuotas o partes de interés del fondo social;
- La recepción de dinero en préstamo o mutuo con garantía o sin ella, para proporcionarlo en préstamo a interés y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente préstamos de dinero a interés;
- La compra o permuta de títulos-valores públicos o privados, con el ánimo de negociarlos y el giro, otorgamiento, aceptación o negociación de los mismos;
- Las operaciones de bolsa, de rematadores, el corretaje, las comisiones y la representación o agencias de firmas nacionales o extranjeras;
- Las fianzas, avales y otras garantías otorgadas en actos y operaciones mercantiles;
- La actividad empresarial de las entidades que medien habitualmente entre la oferta y la demanda pública de recursos financieros, así como las operaciones y servicios de intermediación de las mismas, y el cambio de monedas;
- La actividad empresarial de entidades de seguros a prima o mutuos, sobre daños patrimoniales y personas.
- La actividad industrial dedicada a la fabricación de bienes mediante la transformación de materias primas, adquiridas o de propia producción;
- La actividad empresarial de transporte de personas o cosas a título oneroso, cualquiera sea la vía o medio utilizado; así como la del ramo de comunicaciones;
- La actividad empresarial de depósito de mercaderías y bienes, así como de suministros;

- La actividad empresarial de hoteles, pensiones, residenciales, restaurantes, bares, cafés, espectáculos públicos y otros establecimientos semejantes;
- La actividad empresarial de publicación de periódicos, editoriales, tipografías, fotografías, multicopias, librerías, noticias, informaciones y propaganda;
- La actividad empresarial de sanatorios, clínicas, farmacias y otras similares, incluyendo las funerarias;
- La actividad empresarial de construcciones y edificaciones en general comprendiendo las dedicadas a montajes, instalaciones y otros;
- La actividad empresarial dedicada a la industria extractiva, así como al aprovechamiento y explotación de recursos naturales renovables y no renovables:
- La actividad empresarial de promoción de negocios o de su administración;
- Las empresas privadas de educación y enseñanza organizadas con fines de lucro;
- Las actividades bancarias;
- Los demás actos y contratos regulados por este Código.

Art. 19.- (IMPEDIDOS Y PROHIBIDOS PARA EJERCER EL COMERCIO). Están impedidos y prohibidos para ejercer el comercio:

- 1) Las personas señaladas por disposiciones legales o como consecuencia de sentencia judicial;
- 2) Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación;
- 3) Los directores, administradores, gerentes o representantes legales, así como los síndicos de las sociedades declaradas en quiebra culpable o fraudulenta, por el tiempo que dure la condena, y
- 4) Los funcionarios o empleados públicos de entidades oficiales o semi-oficiales en relación a actividades que tengan vinculación con sus funciones.

El art. 19 del Código de Comercio, determina que están impedidas de ejercer el comercio:

- Los señalados en disposiciones legales o como consecuencia de una sentencia judicial ejecutoriada, verbigracia, al tenor del art. 36 del Código Penal, los delitos cometidos por: por funcionarios públicos, mandatarios, comisionados, en el ejercicio de sus funciones; por médicos, abogados, ingenieros, auditores financieros y demás profesionales en el ejercicio de sus profesiones; y por los que desempeñen cualquier actividad industrial, comercial o de otra índole.
- Los condenados por quiebra fraudulenta que no hayan obtenido la rehabilitación.
- Los directores, administradores, gerentes o representantes legales, así como los síndicos de las sociedades declaradas en quiebra culpable o fraudulenta, por el tiempo que dure la pena impuesta.
- Los funcionarios o empleados públicos de entidades oficiales o semi-oficiales con actividades de comercio referidas a sus funciones.

2.2 TIPOS DE FIGURAS SOCIETARIAS VIGENTES EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

Los tipos de sociedades comerciales, que dispone el código de comercio en su art. 126 son:

- Sociedad Colectiva.
- Sociedad en comandita simple.
- Sociedad de responsabilidad limitada.
- Sociedad anónima.
- Sociedad en comandita por acciones.
- Asociación accidental o de cuentas en participación.
- **SOCIEDADES COLECTIVAS**

La característica principal, que dispone el art. 173 del Código de comercio sobre la sociedad colectiva, es que todos los socios responden de las obligaciones sociales en forma solidaria e ilimitada. Administración:

En cuanto a la administración el art. 175 del Código de comercio dispone, que el contrato señalará el régimen de administración y en su defecto, la sociedad será administrada por cualquiera de sus socios.

- **SOCIEDADES EN COMANDITA SIMPLE (S EN C.S. O S.C.S.)**

La característica principal que dispone el art. 148 del Código de comercio, sobre la sociedad colectiva, es que está constituida por uno o más socios comanditarios que solo responden con el capital que se obligan a aportar y por uno o más socios gestores o colectivos que responden por las obligaciones sociales en forma solidaria e ilimitada, hagan o no aportes al capital social. Administración y representación:

La administración de este tipo de sociedad, de conformidad al art. 188 del Código de Comercio, esta a cargo de los socios colectivos o terceros que se designen, aplicándose las normas sobre administración de las sociedades colectivas. Los socios comanditarios no pueden inmiscuirse en acto alguno de la administración ni actuar como apoderados de la sociedad. En caso contrario, el socio comanditario infractor responderá como si fuera socio gestor o colectivo con relación a dichos actos. Tendrá la misma responsabilidad, inclusive de las operaciones en que no hubiera tomado parte.

- **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (S.R.L.)**

Este tipo de sociedad se caracteriza, de conformidad al art. 195 del código de Comercio, porque los socios responden hasta el monto de sus aportes. Requieren un mínimo de 2 y un máximo de 25 socios. El fondo común está dividido en cuotas de capital que, en ningún caso, pueden representarse por títulos valores que representan propiedad. Las cuotas de capital deben ser pagadas en su totalidad en el momento de su constitución legal.

La administración de la sociedad, esta a cargo de uno o más gerentes o administradores, designados para el efecto a tiempo definido o indefinido.

- **SOCIEDAD ANÓNIMA (S.A.)**

Este tipo de sociedad se caracteriza, según el art. 217 del Código de Comercio, porque el capital está representado por acciones. La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de las acciones que hayan suscrito.

Por otro lado, según dispone el art. 307 del Código de Comercio, la administración de toda sociedad anónima estará a cargo de un Directorio compuesto por un mínimo de 3 miembros, accionistas o no, designados por la junta de accionistas. Los estatutos de la sociedad pueden señalar un número mayor de directivos, que no excederá de 12 miembros.

La administración y representación podrá estar a cargo de uno o más socios gestores o de terceros, quienes durarán en sus cargos el tiempo fijado en los estatutos de la sociedad.

- **SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**

La característica principal, que establece el art. 356 del Código de Comercio para éste tipo de sociedad, es que los socios gestores responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva. Los socios comanditarios limitan su responsabilidad al monto suscrito en sus acciones.

Por otra parte, la administración y representación está a cargo de uno o más socios o gestores quienes están en funciones en tiempo fijado en sus estatutos.

- **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL O DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.**

De acuerdo al art. 365 del Código de Comercio, éste tipo de figura societaria, se caracteriza por el contrato de asociación accidental o de cuentas en participación, en la que dos o más personas toman interés en una o más operaciones determinadas o transitorias, a cumplirse mediante aportaciones comunes, llevándose a cabo las operaciones por uno, dos, tres o hasta todos los asociados, según se convenga en el contrato.

Este tipo de asociación no tiene personalidad jurídica propia y carece de denominación social. No está sometida a los requisitos que regulan la constitución de sociedades comerciales, ni requiere la inscripción en el Registro de Comercio. Su existencia se puede acreditar por todos los medios de prueba.

El o los asociados encargados de las operaciones, actúan en su propio nombre.

Los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones solamente respecto a dichos asociados y su responsabilidad es solidaria e ilimitada. Los asociados no encargados de las operaciones, carecen de acción directa contra terceros. Contando con el consentimiento de los demás asociados, el o los encargados de las operaciones hacen conocer los nombres de

éstos, entonces, todos los asociados quedan obligados ilimitada y solidariamente frente a terceros.

2.3 LA MALA CLASIFICACIÓN O DENOMINACIÓN DE HECHO DE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES

FUNDEMPRESA, a pesar de que el Código de Comercio, no tiene ninguna disposición sobre las empresas unipersonales o sociedades unipersonales, en su Manual de Procedimientos de Trámites del Registro de Comercio, señala que: “Se entiende por comerciante individual o empresa unipersonal a la persona natural que ejerce el comercio en forma individual y por cuenta propia, haciendo de esta una actividad económica habitual”.⁴⁴

Además exige los siguientes requisitos para la inscripción de un comerciante individual o empresa unipersonal:

- Formulario Nro. 0020/03 de solicitud de Matricula de Comercio con carácter de declaración jurada debidamente llenado.
- Si el capital inicial es de Bs. 27.736 o mayor, se debe presentar el balance de apertura firmado por el comerciante individual o el representante legal y el profesional que interviene, acompañado por la respectiva solvencia profesional original otorgada por el Colegio de Contadores o Auditores.
- Si el capital inicial es menor a Bs. 27.736 los comerciantes no tienen obligación de presentar el balance de apertura.
- Cédula de identidad original del comerciante individual o propietario y en su defecto fotocopia legalizada.
- Si el comerciante individual es extranjero debe presentar documento original que acredite su radicatura.
- En caso de representante legal, se debe adjuntar el Testimonio de Poder.⁴⁵

⁴⁴ FUNDEMPRESA: Manual de Procedimientos de Trámites del Registro de Comercio de Bolivia. Edición FUNDEMPRESA. La Paz Bolivia. Enero. Del 2005. Pág. 29.

⁴⁵ FUNDEMPRESA: Manual de Procedimientos de Trámites del Registro de Comercio de Bolivia. Op. Cit. Pág. 29.

2.4 LAS EMPRESAS UNIPERSONALES Y SU CLASIFICACIÓN DENTRO DE LAS MICRO Y MEDIANAS EMPRESAS

No existe en el país un consenso sobre la clasificación de la micro, pequeña, mediana y gran empresa. Las divergencias son innumerables y cada institución pública o privada de apoyo utiliza una clasificación en vista a sus objetivos específicos. Así por ejemplo dos organismos oficiales del gobierno boliviano clasifican las empresas con criterio distintos en relación a cantidad de trabajadores. “Mientras para la Unidad de Análisis de Políticas (dependiente del desaparecido Ministerio de Desarrollo Económico, hoy Ministerio de Planificación del Desarrollo), es aquella que tiene entre 1 a 4 empleados, la pequeña entre 11 a 30 y la mediana hasta 100 y por otro lado, para el Viceministerio del Micro y Pequeño Productor (hoy Viceministerio de Micro y Mediana Empresa dependiente del Ministerio de Producción y Microempresa), una micro empresa es la que tiene entre 1 a 10 empleados, una pequeña entre 5 a 19 y la mediana hasta 49”.⁴⁶

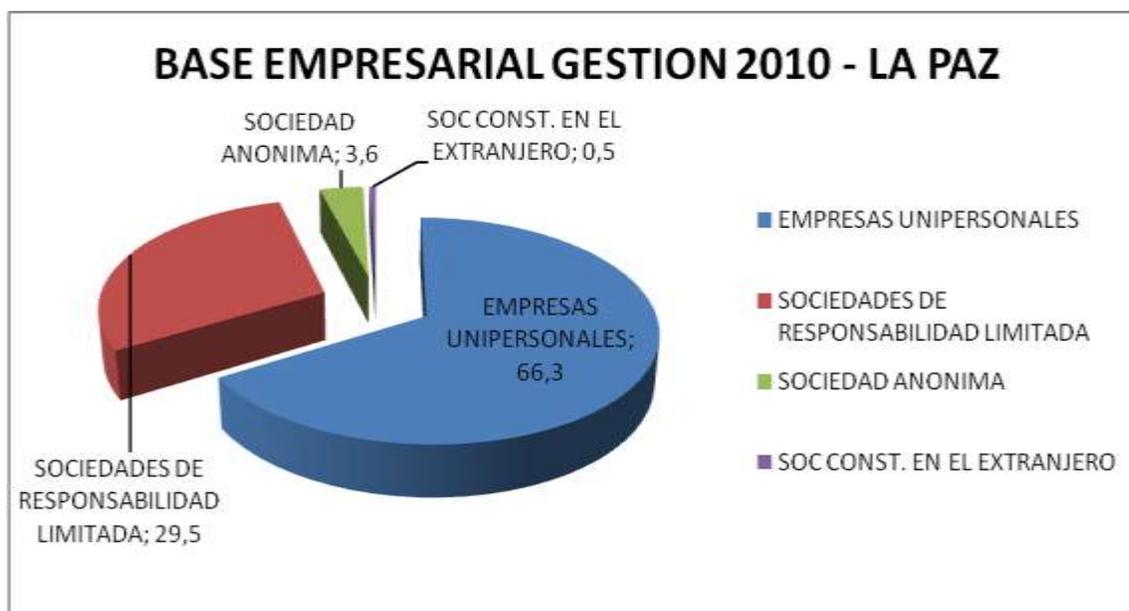
Por ello, como una de las principales características de las empresas unipersonales, es que tenga un sólo propietario, de acuerdo a las clasificaciones utilizadas por las entidades nacionales se cree que entrarían a ser consideradas dentro de las micro y pequeñas empresas.

Sin embargo, esta clasificación no es correcta aplicada por existir empresas unipersonales cuyo tamaño es superior a las micro empresas, mintiendo a un gran número de empleados. Por ello no se debe presumir que las empresas unipersonales son pequeñas y sólo se dedican a actividades pequeñas.

2.5 NÚMERO DE EMPRESAS UNIPERSONALES

- Según el Registro de Comercio, actualmente administrado por el sector privado a través de la Fundación para el Desarrollo Empresarial – FUNDEMPRESA, tiene registradas 16.463 sociedades, de las cuales 66,3 % de ellas están constituidas como empresas unipersonales, 29,5% son Sociedades de Responsabilidad Limitada, el 3,6% sociedades anónimas y el 0,5% restante está compuesto por sucursales de sociedades constituidas en el extranjero. Como se aprecia del Gráfico que sigue :

⁴⁶ Extractado del Sitio de Internet: <http://www.iberpymeonline.org/Documentos/BoliviaMPYMES.pdf>. : Bolivia: Situación y Perspectivas de las MPYMES y su Contribución a la Economía. Dionisio Borda y Julio Ramírez. 2006.



Fuente: FUNDEMPRESA.⁴⁷

Cabe destacar que, de acuerdo a los datos de FUNDEMPRESA, 35.909 empresas están inscritas expresamente, en la categoría de empresas unipersonales a nivel Bolivia de las cuales 10.910 empresa corresponden al Departamento de La Paz⁴⁸.

El crecimiento desde la gestión 2007 en la cual se registraban como inscritas 17.857 con un crecimiento porcentual de 24.6% a septiembre de 2010 que registra a 35.909 registradas que equivale a un crecimiento de 20.1%, demuestra que existe un interés de parte del comerciante individual de transparentar su actividad. (Cuadro N° 3, Anexo I)

2.6 IMPORTANCIA DE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES EN LA ECONOMIA NACIONAL

Según datos de FUNDEMPRESA al constituirse las empresas unipersonales en el 66.3 % de la base empresarial de Bolivia, no se puede desconocer la importancia que tiene dentro de la economía nacional, sea en pago de tributos, la utilización de mano de obra, generación de mayores fuentes laborales.

Por el crecimiento reflejado dentro de las últimas cuatro gestiones 2007 a Septiembre de 2010 en la ciudad de La Paz, podemos señalar como se dijo anteriormente el interes de los

⁴⁷ FUNDEMPRESA: Información proporcionada Cuadro N° 5 Pág. 4 Anexos.

⁴⁸ FUNDEMPRESA: Op. Cit. Pág. 3 Anexos.

empresarios para regularizar y transparentar su actividad, situación que lleva sin duda a obtener mayores beneficios y acceder a mejores fuentes de financiación.

PROBLEMÁTICA SOBRE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES

Al no existir una norma jurídica sobre las empresas unipersonales, y al encontrarse clasificadas dentro de las microempresas, por no existir estudios sobre las empresas unipersonales propiamente, pero si existen investigaciones sobre la problemática de las microempresas, estas se desarrollan a continuación.

El estudio Jorge Cuevas determina los siguientes problemas sobre las microempresas:

- **NO EXISTEN NORMAS PROPIAS SOBRE ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE LA MICRO EMPRESA**

Es la responsabilidad del gobierno fortalecer la institucionalidad y crear el marco legal adecuado que facilite el desarrollo empresarial bajo las reglas de una economía de mercado.

Las reglas formales de juego para la actividad empresarial en Bolivia están diseñadas por lo general hacia una minoría de actores que se encuentran en la mediana y, principalmente, la gran empresa.

“El micro y pequeño empresario no ha tenido tradicionalmente la oportunidad de expresarse. El marco institucional más adecuado a la realidad de la micro y pequeña empresa, definido con su participación, permitiría reducir los costes de su actividad (entre otros los que se asocian a la corrupción) y ofrecerle incentivos sin perjudicar a la competencia en la economía formal”.⁴⁹

“Es preferible que el marco regulatorio para la micro y pequeña empresa sea distinto al que se aplica a la mediana y gran empresa si éste facilita su incorporación al sistema formal, permitiendo aumentar la responsabilidad social y las posibilidades de crecimiento de aquel grupo de empresas”.⁵⁰

- **ALTOS COSTOS PARA LA ENTRADA EN LA ACTIVIDAD FORMAL**

⁴⁹ CUEVAS, Jorge: Op. Cit. Pág. 83.

⁵⁰ Ibídem: Pág. 83.

“Bolivia tiene los costos más altos y los procedimientos más complejos para formalizar una empresa entre 75 países estudiados, por el Banco Interamericano de Desarrollo en el 2002. El promedio de los 75 países para registrar un emprendimiento es de 10 procedimientos con una duración de 63 días y un coste equivalente al 34% del PIB per capita. En contraste, en Bolivia, el tiempo promedio empleado es de 82 días laborales, el número de pasos es de 20 y el coste de apertura de una empresa se encuentra en torno a los US \$ 2.600, que equivale a 2,6 veces el PIB per capita anual. El pago de mordida podría suponer entre 300 y 1.000 US \$ adicionales”.⁵¹

La complejidad del registro de actividad inicial es un indicador de la actitud estatal hacia la informalidad en la economía, la corrupción y la discrecionalidad administrativa.

Como efecto de los altos costos de funcionamiento formal de la micro y mediana empresa, “...el 46% de los establecimientos de micro y pequeña empresa urbana no cuentan con licencia municipal de funcionamiento”.⁵²

A estos problemas hay que añadir los señalados por Rubín Dorado Leigue, que determina los siguientes:

- INSEGURIDAD JURIDICA

Las entidades financieras evitan en lo posible recibir propiedades en garantía hipotecaria debido a los asentamientos ilegales y violaciones a la propiedad privada, de las microempresas.

- INESTABILIDAD POLITICA

Los cambios de discurso del gobierno de Bolivia, generan inseguridad en los sectores productivos, además inciden significativamente los Bloqueos de carreteras, paros y protestas.

3. LEGISLACIÓN COMPARADA

3.1 LEGISLACIÓN DE COLOMBIA (LEY 222 DE 1995. CODIGO DE COMERCIO REFORMADO DE COLOMBIA).

⁵¹ CUEVAS, Jorge: Op. Cit. Pág. 84.

⁵² *Ibidem*: Pág. 85.

La Ley 222 de 1995 que reforma el Código de Comercio de Colombia, incorpora entre sus figuras societarias comerciales a la Empresa Unipersonal, esta se explica seguidamente.

DENOMINACIÓN

Artículo 71. CONCEPTO DE EMPRESA UNIPERSONAL.

*Mediante la Empresa Unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.*⁵³

En términos sencillos, la nueva Ley Colombiana Nro. 222, define la empresa unipersonal como aquella en que una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, destina parte de sus bienes a la realización de actividades mercantiles, obteniendo el beneficio de la personalidad jurídica una vez se cumplan los trámites de rigor.

“Como puede verse, cualquier persona capaz y hábil para ser comerciante podrá acudir ahora a esta nueva forma de organización de los negocios pero siempre que lo haga con el propósito de realizar actos de comercio, pues los civiles fueron excluidos de esta posibilidad, de modo que por ejemplo un profesional independiente no podría constituir una empresa unipersonal para el ejercicio de su profesión ni podría hacerlo tampoco quien se dedica a actividades de producción agropecuaria”.⁵⁴

De tal forma que el art. 71 de Ley Nro. 222 de Colombia, determina que la empresa unipersonal es:

- Solo para comerciantes.
- Puede ser constituida por persona natural o jurídica.
- La persona natural o jurídica puede destinar parte de activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil
- La persona natural o jurídica tiene personería jurídica.

Cabe destacar que el art. 22 de la Ley 1014 de Fomento a la Cultura del Emprendimiento de 26 de enero del 2006, mantiene la denominación de Empresa Unipersonal en Colombia y

⁵³ GÓMEZ DURÁN, Carlina: La Empresa Unipersonal en Colombia. Edición conjunta del Proyecto Edilpa y la Superintendencia de Notariado y Registro, Bogotá Colombia. 2003. Pág. 89.

⁵⁴ GÓMEZ DURÁN, Carlina: Op.Cit. Pág. 28.

fija las características de las empresas unipersonal, que son que tengan un personal no mayor a 10 trabajadores y que tenga de capital un valor inferior a 500 salarios mínimos nacionales, el citado artículo expresamente señala:

Artículo 22. Constitución nuevas empresas.

Las nuevas sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de esta ley, cualquiera que fuere su especie o tipo, que de conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, tengan una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores o activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se constituirán con observancia de las normas propias de la Empresa Unipersonal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII de la Ley 222 de 1995. Las reformas estatutarias que se realicen en estas sociedades se sujetarán a las mismas formalidades previstas en la Ley 222 de 1995 para las empresas unipersonales.⁵⁵

REQUISITOS PARA SU FORMACION

Artículo 72. REQUISITOS DE FORMACION.

La Empresa Unipersonal se creará mediante documento escrito en el cual se expresará:

- 1. Nombre, documento de identidad, domicilio y dirección del empresario;*
- 2. Denominación o razón social de la empresa, seguida de la expresión "Empresa Unipersonal", o de su sigla E.U., so pena de que el empresario responda ilimitadamente.*
- 3. El domicilio.*
- 4. El término de duración, si éste no fuere indefinido.*
- 5. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la empresa podrá realizar cualquier acto lícito de comercio.*

⁵⁵ Extractado del Sitio de Internet: http://extension.univalle.edu.co/docs/LEY_1014_DE_2006.doc. Ley 1014 de Fomento a la Cultura del Emprendimiento de 26 de enero del 2006. Sin Autor. Sin fecha.

6. *El monto del capital haciendo una descripción pormenorizada de los bienes aportados, con estimación de su valor. El empresario responderá por el valor asignado a los bienes en el documento constitutivo.*

Cuando los activos destinados a la empresa comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la empresa deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.

7. *El número de cuotas de igual valor nominal en que se dividirá el capital de la empresa.*

8. *La forma de administración y el nombre, documento de identidad y las facultades de sus administradores. A falta de estipulaciones se entenderá que los administradores podrán adelantar todos los actos comprendidos dentro de las actividades previstas.*

Delegada totalmente la administración y mientras se mantenga dicha delegación, el empresario no podrá realizar actos y contratos a nombre de la Empresa Unipersonal.

*Parágrafo. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya la empresa unipersonal, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en este artículo o cuando a la diligencia de registro no concurra personalmente el constituyente o su representante o apoderado.*⁵⁶

Asimismo estos son los requisitos que deben ser plasmados expresamente en la escritura de constitución.

Sobre la inscripción o registro del escritura de constitución a la Cámara de Comercio Colombiana, Carlina Gómez Durán indica: "La personalidad jurídica se alcanza una vez se ha inscrito el documento constitutivo con lo cual quedo consagrada un diferencia con la sociedad, pues generalmente se ha entendido que esta reciba el beneficio de la personalidad con la sola escritura pública sin necesidad de esperar la inscripción en la Cámara de Comercio".⁵⁷

⁵⁶ GÓMEZ DURÁN, Carlina: Op.Cit. Pág. 90.

⁵⁷ GÓMEZ DURÁN, Carlina: Op.Cit. Pág. 30.

Los requisitos prescritos en el art. 72 de Ley Nro. 222 de Colombia, son mantenidos en el Decreto Nro. 4463 de 15 diciembre del 2006, por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006 y sólo añadiéndose que se debe hacer declaración jurada del constituyente de que se cumplen los requisitos de que tiene un personal no mayor a 10 trabajadores y que se tiene de capital con un valor inferior a 500 salarios mínimos nacionales, excluida la vivienda, así lo dispone el artículo primero del Decreto Nro. 4463, que establece:

Artículo 1°. *Podrán constituirse sociedades comerciales unipersonales, de cualquier tipo o especie, excepto comanditarias; o, sociedades comerciales pluripersonales de cualquier tipo o especie, siempre que al momento de su constitución cuenten con diez (10) o menos trabajadores o con activos totales, excluida la vivienda, por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dichas sociedades, podrán constituirse por documento privado, el cual expresará:*

- 1. Nombre, documento de identidad, domicilio y dirección del socio o socios.*
- 2. El domicilio social.*
- 3. El término de duración o la indicación de que este es indefinido.*
- 4. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier acto lícito de comercio.*
- 5. El monto del capital haciendo una descripción pormenorizada de los bienes aportados, con estimación de su valor. El socio o socios responderán por el valor asignado a los bienes en el documento constitutivo.*
Cuando los activos destinados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.
- 6. El número de cuotas, acciones o partes de interés de igual valor nominal en que se dividirá el capital de la sociedad y la forma en que serán distribuidas si fuere el caso.*

7. *La forma de administración dentro del tipo o especie de sociedad de que se trate, así como el nombre, documento de identidad y las facultades de sus administradores. A falta de estipulaciones se entenderá que los administradores podrán adelantar todos los actos comprendidos dentro de las actividades previstas.*

8. *Declaración por parte del constituyente o constituyentes, según sea el caso, o de sus representantes o apoderados sobre el cumplimiento de al menos uno de los requisitos señalados en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006, esto es, que cuenten con diez (10) o menos trabajadores, o con activos totales, excluida la vivienda, por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Parágrafo 1°. Para el caso de las sociedades unipersonales que se constituyan conforme a lo establecido en el presente decreto, se deberá expresar la denominación o razón social de la sociedad, según el tipo o especie societario que corresponda, seguida de la expresión “sociedad unipersonal”, o de la sigla “U.”, so pena de que el socio responda ilimitada y solidariamente.

Parágrafo 2°. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituyan o modifiquen las sociedades, de que trata el presente decreto, cuando realizada una revisión formal, se observe que se ha omitido alguno de los requisitos previstos en este artículo o cuando a la diligencia de registro no concurra personalmente el constituyente o constituyentes o sus representantes o apoderados.⁵⁸

DIRECCIÓN DE LA EMPRESA UNIPERSONAL

Según el Art. 72 inc. 8 de la citada norma, señala que “*La Empresa Unipersonal se creará mediante documento escrito en el cual se expresará:*

⁵⁸ Extractado del sitio de Internet: <http://www.mincomercio.gov.co/econtent/Documentos/Normatividad/decretos/2006/decreto-4463-2006.pdf>. Decreto Nro. 4463 de 15 diciembre del 2006, por el cual se Reglamenta el Artículo 22 de la Ley 1014 de 2006. Ministerio de Comercio, Industria Y Turismo. Sin Fecha.

La forma de administración y el nombre, documento de identidad y las facultades de sus administradores. A falta de estipulaciones se entenderá que los administradores podrán adelantar todos los actos comprendidos dentro de las actividades previstas.

*Delegada totalmente la administración y mientras se mantenga dicha delegación, el empresario no podrá realizar actos y contratos a nombre de la Empresa Unipersonal”.*⁵⁹

Nada dice la Ley Nro. 222 de Colombia acerca de la dirección de la empresa unipersonal pero puede entenderse sin dificultad que está corresponderá al empresario único, quien, constituido en asamblea, aprobará las decisiones básicas, atinentes a los estados financieros, informes y cuentas de los administradores, utilidades y reservas, reformas estatutarias, etc.

En cuanto a la administración, es decir, la cotidiana gestión de los negocios empresariales, Ley Nro. 222 de Colombia, concede la más amplia libertad para estructurarla y organizarla, exigiendo tan solo que se precisen las facultades y se identifiquen los administradores designados.

Podrá, tanto, el titular una administración con junta directiva y representante legal como en las anónimas o limitarse a solo este último o, inclusive, asumir él mismo la gestión de los negocios sociales, o adoptar cualquiera otra variante que le parezca conveniente y sea legal. Si no se precisan las facultades de los administradores, se entenderá que éstos podrán realizar, sin limitación, todas las operaciones previstas en el objeto empresarial.

DIFERENCIACION DEL PATRIMONIO DE LA EMPRESA UNIPERSONAL

Según el Artículo 71. CONCEPTO DE EMPRESA UNIPERSONAL, que señala:
*“...Parágrafo. Cuando se utilice la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados”.*⁶⁰

⁵⁹ GÓMEZ DURÁN, Carlina: Op.Cit. Pág. 90.

⁶⁰ GÓMEZ DURÁN, Carlina: Op.Cit. Pág. 89.

La utilidad básica de la empresa unipersonal se encuentra en la limitación de la responsabilidad del empresario único a los bienes que éste aporte, de modo que los restantes no podrán ser perseguidos por los acreedores de dicha empresa. Por ello acertadamente Carlina Gómez Durán indica : “La nueva ley acogió además, para estas empresas, la doctrina del disregard, previendo la responsabilidad personal, solidaria y total del empresario único, en caso de actuación ilícita de éste, en caso de fraude o en perjuicio de terceros.

Aún cuando esta norma hubiese podido ser más clara, de todas maneras constituye una base suficiente para concluir que si a causa de alguna actuación ilegal del titular o los administradores, la empresa unipersonal queda colocada en imposibilidad de pagar sus obligaciones, tendrán que hacerlo aquellos, en su condición de responsables solidarios”.⁶¹

El fraude de la Ley se refiere a constituir la empresa, para eludir la aplicación de alguna norma o el cumplimiento de determinadas obligaciones determinadas por Ley. Por otra parte el daño a terceros, refiere a constituir la empresa unipersonal para ejercer la actividad o explotación comercial para realizar competencia desleal a los competidores de la actividad de la empresa unipersonal.

La Ley Nro. 222 de Colombia, no establecía de forma expresa la separación del patrimonio personal y el patrimonio de la empresa, en la empresa unipersonal, sin embargo el Decreto Nro. 4463 de 15 diciembre del 2006, en su artículo primero numeral 5, señala claramente, que el constituyente de una empresa unipersonal responde únicamente por el monto de capital consignado en el documento constitutivo de la empresa, el indicado artículo dispone:

El Artículo 1° señala: “...Dichas sociedades, podrán constituirse por documento privado, el cual expresará: ..inc. 5. El monto del capital haciendo una descripción pormenorizada de los bienes aportados, con estimación de su valor. El socio o socios responderá por el valor asignado a los bienes en el documento constitutivo”.⁶²

CONSTITUCION DE LA EMPRESA UNIPERSONAL

⁶¹ GÓMEZ DURÁN, Carlina: Op.Cit. Pág. 32.

⁶² Extractado del sitio de Internet: <http://www.mincomercio.gov.co/econtent/Documentos/Normatividad/decretos/2006/decreto-4463-2006.pdf>. Decreto Nro. 4463 de 15 diciembre del 2006, por el cual se Reglamenta el Artículo 22 de la Ley 1014 de 2006. Ministerio de Comercio, Industria Y Turismo. Sin Fecha.

Sobre la constitución de la empresa unipersonal, Carlina Gómez Durán, interpretando el art. 72 de Ley Nro. 222 de Colombia, expresa : “La empresa unipersonal puede constituirse por simple documento privado, punto en el cual manifiesta una nueva inconsistencia, pues no se ve por qué pueda formarse de tal manera mientras las sociedades ha de serlo mediante escritura publica; lo ideal hubiese sido que tanto aquella como éstas pudieran pactarse por simple documento privado legalmente reconocido.

En el escrito constitutivo deberán expresarse el nombre, domicilio, dirección e identificación del empresario; la denominación o razón social de la empresa; el domicilio y término de duración de ésta; la enumeración de sus actividades principales; el monto del capital y la descripción y avalúo de los bienes aportados; el numero de cuotas en que se divide el capital empresarial; y, finalmente, la forma de administración y el nombre e identificación de los administradores, con la precisión de las facultades de que dispondrán.

Son pues, las mismas cláusulas de necesaria estipulación en las sociedades, solo que aquí no se trata de varios sino de un solo socio”.⁶³

CAPITAL DE LA EMPRESA UNIPERSONAL

El Art. 72 inc. 6), señala que: *La Empresa Unipersonal se creará mediante documento escrito en el cual se expresará:*

6. El monto del capital haciendo una descripción pormenorizada de los bienes aportados, con estimación de su valor. El empresario responderá por el valor asignado a los bienes en el documento constitutivo.

Cuando los activos destinados a la empresa comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la empresa deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.

*7. El número de cuotas de igual valor nominal en que se dividirá el capital de la empresa.*⁶⁴

⁶³ GÓMEZ DURÁN, Carlina: Op.Cit. Pág. 35 a 36.

⁶⁴ GÓMEZ DURÁN, Carlina: Op.Cit. Pág. 90.

En lo concerniente a este al capital social de la empresa unipersonal conforme señala, la tantas veces citada, Carlina Gómez Durán, indica: “El empresario único esta vinculado a los siguientes deberes:

- Fijar el monto del capital;
- Identificar y describir los bienes con los cuales paga dicho capital;
- Avaluar tales bienes;
- Responder por el avalúo asignado, lo cual significa que se aporta por \$1.000 lo que tiene solo vale \$100. tendrá que responder frente a los acreedores de la empresa unipersonal con sus otros bienes, hasta \$900.

Si entre los aportes figuran bienes cuya enajenación exija escritura publica, la empresa unipersonal deberá constituirse por este medio y registrarse como la ley disponga”.⁶⁵

Lo anterior concluye que el aporte a una empresa unipersonal es una verdadera enajenación de una persona (el empresario) a otra (la empresa), razón por la cual tendrá todas las consecuencias legales y fiscales propias del tal acto, aunque en términos reales, no jurídicos, el bien no haya salido de la esfera de un solo individuo.

Por otro lado, de la misma manera que en las sociedades limitadas, el art. 72 de Ley Nro. 222, dispone que el capital empresarial se divida en cuotas de igual valor, disposición que no tiene razón de ser si se considera que el titular de ellas solo puede ser una persona y se advierte además que, cuando venda a otras, esa división en partes de nada servirá pues la empresa tendrá que cambiar los estatutos para convertirse a sociedad.

Todas las anteriores consideraciones se mantienen y son aplicables a las empresas unipersonales, por mandato del artículo primero, numeral 5 del Decreto Nro. 4463 de 15 diciembre del 2006, que mantiene la redacción del art. 72 de Ley Nro. 222 de Colombia, establecer:

Artículo 1°. “...*Dichas sociedades, podrán constituirse por documento privado, el cual expresará:*

⁶⁵ GÓMEZ DURÁN, Carlina: Op.Cit. Pág. 40.

5. El monto del capital haciendo una descripción pormenorizada de los bienes aportados, con estimación de su valor. El socio o socios responderán por el valor asignado a los bienes en el documento constitutivo. Cuando los activos destinados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.

DOMICILIO DE LA EMPRESA UNIPERSONAL

El domicilio es el lugar donde se halla establecida o donde se ejercen las funciones mercantiles o comerciales la empresa o sociedad, por ello “...en la escritura de constitución de la empresa unipersonal se debe señalar el lugar de su administración y dirección, o el lugar en que radique o funcione su principal establecimiento”.⁶⁶

VENTAJAS DE LA EMPRESA UNIPERSONAL EN COLOMBIA

Entre las ventajas de la empresa unipersonal en Colombia, Carlina Gómez Durán menciona las siguientes:

- El empresario individual tendrá a su alcance el elemento jurídico necesario, para poder constituir y formar una empresa, amparado por la ley, hábil para contratar y obligarse.
- La figura del empresario individual de responsabilidad limitada, crea una nueva persona jurídica distinta de sí mismo, existe el nacimiento de una nueva persona;
- La Empresa hábil para contratar y obligarse.
- El empresario individual podrá limitar la responsabilidad de su patrimonio, arriesgando solo la suma que aporta, es decir su patrimonio personal no sufrirá desmedro alguno y por lo tanto su familia o quienes dependan de el, tendrán mayor estabilidad, Dicho patrimonio no responderá frente a acreedores de la empresa individual por ende no podrá ser arrasado por los acreedores de su negocio, impactando en un mayor desamparo de todos los suyos.

⁶⁶ BALDÓ DEL CASTAÑO, Vicente: Op. Cit. Pág. 38.

- Acceso del pequeño empresario a las fuentes de crédito y financiamiento, tales como bancos y compañías financieras. Es decir es más viable y lógico, es que el empresario pueda ser considerado sujeto de crédito, comp. Empresa individual de responsabilidad limitada, e inclusive de esta forma, el empresario podrá constituirse como persona natural, en fiador o aval de su empresa,
- Acceso del pequeño empresario al fenómeno de la producción y del desarrollo del país. Claramente es viable pensar como el empresario individual generando mayor producción para el país hará una industria más dinámica con efectos positivos sobre la economía.
- Evitar el sofisma de las sociedades constituidas por una persona junto con otras que las integran en calidad de testaferros.

OTROS NORMAS DE IMPORTANCIA DE LA LEGISLACION COLOMBIANA

Entre otras disposiciones de gran importancia de la legislación colombiana se tienen:

EN LA LEY 222 DE 1995 (CODIGO DE COMERCIO REFORMADO DE COLOMBIA)

Artículo 75. PROHIBICIONES.

En ningún caso el empresario podrá directamente o por interpuesta persona retirar para sí o para un tercero, cualquier clase de bienes pertenecientes a la Empresa Unipersonal, salvo que se trate de utilidades debidamente justificadas.

El titular de la empresa unipersonal no puede contratar con ésta, ni tampoco podrán hacerlo entre sí empresas unipersonales constituidas por el mismo titular. Tales actos serán ineficaces de pleno derecho.⁶⁷

Se prohíbe terminantemente al empresario retirar para si o para un tercero cualquiera clase de bienes de la empresa unipersonal, salvo los que correspondan a utilidades debidamente comprobadas.

La prohibición del retiro de bienes no significa que la empresa unipersonal carezca de capacidad jurídica para enajenar sus activos fijos a título oneroso, tal interpretación

⁶⁷ GÓMEZ DURÁN, Carlina: Op.Cit. Pág. 92.

supondría una congelación de bienes incompatible con el libre ejercicio del comercio y carecería de un apoyo convincente en los textos del nuevo estatuto legal.

En cuanto a las operaciones con el empresario, la segunda prohibición la Ley Nro. 222 de Colombia ordena que el titular y la empresa unipersonal no celebren contrato alguno y que tampoco los pacten entre sí empresas unipersonales pertenecientes a la misma persona. En caso de hacerlo se sanciona con la ineficacia.

Artículo 76. CESION DE CUOTAS

El titular de la empresa unipersonal, podrá ceder total o parcialmente las cuotas sociales a otras personas naturales o jurídicas, mediante documento escrito que se inscribirá en el registro mercantil correspondiente. A partir de este momento producirá efectos la cesión.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir la correspondiente cesión cuando a la diligencia de registro no concurran el cedente y el cesionario, personalmente o a través de sus representantes o apoderados.⁶⁸

Las cuotas en que se divide el capital empresarial pueden ser cedidas por el titular a otra u otras personas, acto que tiene el carácter de reforma estatutaria y que, por ende, exige documento escrito y ulterior inscripción en el registro mercantil, momento este último a partir del cual producirá efectos la operación.

Por otra parte, la Ley Nro. 222 de Colombia dispone que la inscripción no podrá ser efectuada sino con la concurrencia a la cámara del cedente y el cesionario o de sus respectivos representantes.

Si la cesión comprende la totalidad de las nuevas cuotas empresariales a favor de una sola persona, la empresa unipersonal continuara inalterable, con la condición que hasta ahora ha tenido; por el contrario, si como consecuencia de la enajenación los propietarios llegan a ser varios, será ineludible que dicha empresa se convierta en sociedad.

En cuanto a la cesión de cuotas, Carlina Gómez Durán, señala que pueden cederse cuotas:

⁶⁸ GÓMEZ DURÁN, Carlina: Op.Cit. Pág. 93.

- Total o parcialmente a persona natural o persona jurídica
- Se hace o documento escrito.
- Inscrito en el Registro Publico Mercantil.
- Produce efectos solo al inscribirse.
- Al acto acuden cedente y cesionario por si o por representante so pena de negación del registro

Artículo 77. CONVERSION A SOCIEDAD.

Cuando por virtud de la cesión o por cualquier otro acto jurídico, la empresa llegare a pertenecer a dos o más personas, deberá convertirse en sociedad comercial para lo cual, dentro de los seis meses siguientes a la inscripción de aquélla en el registro mercantil se elaboraran los estatutos sociales de acuerdo con la forma de sociedad adoptada. Estos deberán elevarse a escritura pública que se otorgará por todos los socios e inscribirse en el registro mercantil. La nueva sociedad asumirá, sin solución de continuidad, los derechos y obligaciones de la empresa unipersonal.

Transcurrido dicho término sin que se cumplan las formalidades aludidas, quedará disuelta de pleno derecho y deberá liquidarse.⁶⁹

El legislador colombiano, prevé en el Art. 77 de Ley Nro. 222, que cuando ya sea por cesión u otro acto jurídico (donación, sucesión, etc.), la empresa unipersonal, ya no sea de un solo empresario, se deberá convertir en una sociedad mercantil a elección de los socios.

Sobre este respecto, Carlina Gómez Durán expresa: “Dice el legislador al regular esta materia que, cuando por obra de la cesión o de cualquier otro acto jurídico, la empresa llaga a pertenecer a varias personas, tendrá que convertirse en sociedad, con observancia de los siguientes requisitos.

- Elaboración y aprobación de los nuevos estatutos sociales, para lo cual los nuevos titulares disponen de un término de seis meses, contados a partir de la inscripción de la cesión o del otro acto jurídico en el registro mercantil.

⁶⁹ GÓMEZ DURÁN, Carlina: Op.Cit. Pág. 93.

- Solemnización por escritura pública de los estatutos acordados, la cual debe ser firmada por todos los socios.
- Inscripción por escritura en el registro mercantil”.⁷⁰

Cumplido lo anterior, la empresa unipersonal queda legalmente convertida en sociedad y ésta puede continuar los negocios de aquella sin solución de continuidad, adquiriendo los correspondientes derechos y asumiendo las obligaciones preexistentes.

De acuerdo con estas normas, en lo sucesivo será necesario distinguir con precisión entre los términos “transformación y conversión”, aunque sus efectos sean prácticamente iguales; la primera indicará, como siempre ha sido, el cambio de una sociedad pluripersonal de una forma a otra y la segunda hará referencia al paso de la empresa unipersonal a sociedad o de ésta a aquella.

El fenómeno de la conversión puede presentarse en sentido inverso, lo cual ocurrirá cuando el número de socios de una compañía quede reducido a uno solo, situación en la que ésta, sin necesidad de liquidarse, puede pasar a revestir la forma de empresa unipersonal, siempre y cuando el asociado único, dentro los seis meses siguientes a la reducción, solemnice por escritura pública e inscriba los nuevos estatutos; si así sucede, la nueva empresa unipersonal asumirá sin solución de continuidad los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta.

En caso de la conversión de empresa unipersonal a sociedad, la Ley Nro. 222 de Colombia, da seis meses para la elaboración de los estatutos, pero no para la escrituración e inscripción, actos estos que pueden quedar fuera de término; en cambio, para la conversión de sociedad a empresa unipersonal, todo el trámite debe ser agotado en los seis meses.

La nueva sociedad asume sin solución de continuidad derechos y obligaciones de la anterior.

Artículo 78. JUSTIFICACION DE UTILIDADES.

⁷⁰ GÓMEZ DURÁN, Carlina: Op.Cit. Pág. 45.

Las utilidades se justificarán en estados financieros elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y dictaminados por un contador público independiente.⁷¹

Las utilidades que genere la empresa unipersonal deben estar por estados financieros elaborados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y dictaminados por un contador público independiente.

Artículo 79. TERMINACION DE LA EMPRESA.

La Empresa Unipersonal se disolverá en los siguientes casos:

- 1. Por voluntad del titular de la empresa.*
- 2. Por vencimiento del término previsto, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración.*
- 3. Por muerte del constituyente cuando así se haya estipulado expresamente en el acto de constitución de la empresa unipersonal o en sus reformas.*
- 4. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas.*
- 5. Por orden de autoridad competente.*
- 6. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio de la empresa en más del cincuenta por ciento.*
- 7. Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria.*

En el caso previsto en el numeral segundo anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución se hará constar en documento privado que se inscribirá en el registro mercantil correspondiente.

⁷¹ GÓMEZ DURÁN, Carlina: Op.Cit. Pág. 94.

No obstante, podrá evitarse la disolución de la empresa adoptándose las medidas que sean del caso según la causal ocurrida, siempre que se haga dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el empresario mismo o una persona designada por éste o por la Superintendencia de Sociedades, a solicitud de cualquier acreedor.⁷²

La empresa unipersonal se disuelve de conformidad al art. 79 de Ley Nro. 222 de Colombia por:

- *Voluntad del titular único*
- *Vencimiento del término estatutario salvo prórroga documentada e inscrita con anterioridad.*
- *Muerte del titular único, pero solo cuando se haya estipulado en el documento constitutivo o en sus reformas; ningún otro suceso que afecte la persona del empresario, por grave que pueda ser, como su incapacidad permanente, física o jurídica, produce la disolución de la empresa unipersonal.*
- *Imposibilidad de desarrollar las actividades previstas.*
- *Orden de autoridad competente.*
- *Iniciación del trámite de liquidación obligatorio.*
- *Pérdidas que reduzcan patrimonio a menos del 50%*

Sobre la liquidación del patrimonio de la empresa unipersonal, Carlina Gómez Durán indica : “Disuelta la empresa unipersonal sin que oportunamente se haya hecho lo necesario para evitar el fenómeno, deberá procederse a su liquidación, de acuerdo con el procedimiento señalado para las sociedades de responsabilidad limitada; siendo esta una errónea referencia ya que en el Código de Comercio no tiene señalado un procedimiento especial para su liquidación, dado que ésta se realiza según normas que, en general, son iguales para las distintas especies de sociedad.

⁷² GÓMEZ DURÁN, Carlina: Op.Cit. Pág. 95.

Actuara como liquidador el mismo empresario o la persona que éste designe o la que nombre la Superintendencia de Sociedades a solicitud de cualquier acreedor; se trata de otra norma carente de justificación, pues no se ve porque pueda el Estado intervenir en un proceso particular, privando a su titular único de toda posibilidad de liquidarlo, por la sola circunstancia de que así lo haya querido uno de sus acreedores, ésta grave medida solo podría tener una base razonable en ciertas situaciones especiales como la incapacidad permanente del empresario, el abandono de sus negocios, etc.”.⁷³

Artículo 80. NORMAS APLICABLES A LA EMPRESA UNIPERSONAL.

“En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará a la empresa unipersonal en cuanto sean compatibles, las disposiciones relativas a las sociedades comerciales y, en especial, las que regulan la sociedad de responsabilidad limitada....

...Se entenderán predicables de la empresa unipersonal las referencias que a las sociedades se hagan en los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades previstos en la Constitución o en la ley”.⁷⁴

En lo previsto en el art. 80’ de Ley Nro. 222 de Colombia, para la empresa unipersonal, ésta ordenada que se apliquen las disposiciones sobre las sociedades de responsabilidad limitada y si ellas son insuficientes, las normas generales sobre las sociedades mercantiles.

Adicionalmente, deberán entenderse aplicables a la empresa unipersonal las referencias que se hagan a las sociedades en los estatutos sobre inhabilidades e incompatibilidades previstos en la Constitución y la ley.

Artículo 80. NORMAS APLICABLES A LA EMPRESA UNIPERSONAL.

*Asimismo, las empresas unipersonales estarán sujetas, en lo pertinente, a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, en los casos que determine el Presidente de la República.*⁷⁵

“En los casos que determine el Presidente de la República de Colombia, las empresas unipersonales quedarán sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, norma cuya inconstitucionalidad parece clara

⁷³ GÓMEZ DURÁN, Carlina: Op.Cit. Pág. 48.

⁷⁴ GÓMEZ DURÁN, Carlina: Op.Cit. Pág. 95.

⁷⁵ GÓMEZ DURÁN, Carlina: Op.Cit. Pág. 95.

*pues el numeral 24 del art. 189 de la Carta solo concede esta atribución respecto de las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles”.*⁷⁶

DECRETO NRO. 4463 DE 15 DICIEMBRE DEL 2006

*Artículo 5°. En el evento en que una sociedad unipersonal o pluripersonal constituida conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006, supere los topes establecidos en materia de activos y trabajadores, deberá proceder a realizar la correspondiente reforma estatutaria mediante escritura pública que se inscribirá en el registro mercantil, adecuándose en su totalidad al régimen previsto para el tipo o clase de sociedad que corresponda.*⁷⁷

El art. 5 del Decreto Nro. 4463 de 15 diciembre del 2006, dispone que en momento en se supere a los 10 trabajadores y 500 salarios mínimos la empresa unipersonal debe realizar su transformación en otra forma de figura societaria.

3.2 LEGISLACIÓN DE ESPAÑA (LEY 2/1995, DE 23 DE MARZO, DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA)

La Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, determina dos tipos de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, constituida por un único socio (sociedad unipersonal originaria) y cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio (sociedad unipersonal sobrevenida).

DENOMINACIÓN

Artículo 125. Clases de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.

Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada:

- a) La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.
- b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del

⁷⁶ GÓMEZ DURÁN, Carlina: Op.Cit. Pág. 51.

⁷⁷ Extractado del sitio de Internet: <http://www.mincomercio.gov.co/econtent/Documentos/Normatividad/decretos/2006/decreto-4463-2006.pdf>. Decreto Nro. 4463 de 15 diciembre del 2006, por el cual se Reglamenta el Artículo 22 de la Ley 1014 de 2006. Ministerio de Comercio, Industria Y Turismo. Sin Fecha.

único socio las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal.⁷⁸

La Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, determina como denominación general el de sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, con dos variantes la sociedad unipersonal originaria y la sociedad unipersonal sobrevenida.

Sobre el art. 125 de la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada española, José Manuel García Collantes, acertadamente señala lo siguiente:

Se contemplan en este artículo las dos fórmulas clásicas de acceso a la figura de la unipersonalidad societaria: la sociedad unipersonal originaria, a la que se refiere la letra a) del artículo; y la sobrevenida, recogida en la letra b).

La primera fórmula, esto es, la unipersonalidad originaria, supone que desde el momento de entrada en vigor de la nueva ley ya no es necesario el concurso de varias voluntades para constituir una sociedad, sino que, por el contrario, ésta podrá llegar a existir por la declaración unilateral de voluntad de una sola persona.

La segunda fórmula, de unipersonalidad sobrevenida, implica la consagración de la no disolución de la sociedad por la reunión de todas las participaciones sociales en una sola mano, conservando, lógicamente, el único propietario la separación entre su propio patrimonio personal y el de la sociedad y el beneficio de la responsabilidad limitada para los negocios que realice a través de la sociedad”.⁷⁹

Además añade: “Es evidente que todo ello supone una auténtica revolución dogmática que aleja a las sociedades de capital de la idea de contrato que tradicionalmente había presidido, al menos, su constitución. El camino para ello estaba ya preparado con las tesis, muy difundidas entre los autores alemanes, que nos presentan a la sociedad no como un contrato, sino como una organización objetivada en unos estatutos y en la que las relaciones se producen entre dicha organización y los socios y no entre los socios entre sí.

Ello permitía que en un momento dado todos los derechos de socio se concentrasen en una persona sin que la organización por ello dejara de existir. La idea de contrato quedaba

⁷⁸ Extractado del Sitio de Internet: http://noticias.juridicas.com/base_datos/privado/12-1995.html. Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Sin autor. Sin fecha.

⁷⁹ GARCÍA COLLANTES, José Manuel: La Sociedad Unipersonal. Edición Colegio Notarial de Madrid. Madrid España. 2000. Pág. 21.

reducida al momento constitutivo de la sociedad, puesto que para dar vida a esa sociedad-organización se necesitaba en el momento inicial una pluralidad de voluntades. Lo que ahora se hace es suprimir este último requisito para terminar afirmando que la sociedad es una organización objetivada en unos estatutos y para cuya creación basta, si así se quiere, la declaración de voluntad de una sola persona.⁸⁰

REQUISITOS PARA SU FORMACION

La disposición adicional primera (Modificaciones del Código de Comercio) de Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada, aclara que se debe inscribir adicionalmente al socio único que debe constar en la escritura pública, los siguientes aspectos:

- Los datos identificativos del empresario individual.
- El nombre comercial de la sociedad y, en su caso, el rótulo de su establecimiento.
- La sede de éste y de las sucursales, si las tuviere.
- El objeto de su empresa.
- La fecha de comienzo de las operaciones.
- Los poderes generales que se otorgue.
- El consentimiento, la oposición y la revocación a que se refieren los artículos 6 a 10; las capitulaciones matrimoniales, así como las sentencias firmes en materia de nulidad, de separación y de divorcio; y los demás extremos que establezcan las leyes o el reglamento.

DIRECCIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

Artículo 127. Decisiones del socio único.

En la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.⁸¹

⁸⁰ GARCÍA COLLANTES, José Manuel: Op. Cit. Pág. 22.

⁸¹ Extractado del Sitio de Internet: http://noticias.juridicas.com/base_datos/privado/12-1995.html. Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Sin autor. Sin fecha.

Sobre el art. 127 de la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada española, José Manuel García Collantes, expresa: “Dice este artículo que el socio único ejercerá las competencias de la Junta general. Esta afirmación puede parecer a primera vista obvia o incluso superflua.

Y, sin embargo, no lo es. Lo que en última instancia viene a significar es que, con independencia de la situación de unipersonalidad, la sociedad conserva toda la estructura orgánica de cualquier sociedad normal. Esto supone que existirá un órgano ejecutivo, los administradores, y un órgano deliberante, la asamblea de socios. La administración podrá quedar en manos del propio socio o ser encomendada a terceras personas, utilizando para ello las reglas y los mecanismos generales aplicables a toda sociedad. Y en cuanto a la Junta general, es obvio que no tiene sentido una deliberación asamblearia en sentido técnico.

Basta, como dice el presente artículo, con la simple declaración del socio único, pero observando las reglas previstas por el ordenamiento, que no son otras que las de la constancia en acta, como sucede con todas las sociedades. Este artículo viene entonces a aclarar que aunque se trate de una sociedad unipersonal, ello no exime de la constancia en acta de los acuerdos que por ley son competencia de la Junta y que se impone con carácter general para todas las sociedades.

En cualquier caso, esto ha de ser entendido como requisito mínimo, pero no máximo, esto es, que además de la consignación de las decisiones del socio único actuando como Junta General en un libro de actas, le han de ser exigidas el resto de las formalidades que en nuestra legislación se establecen para publicar las decisiones reservadas por la ley a la Junta de socios.

Así, aquellas decisiones para las que la ley exija su elevación a escritura pública y su posterior inscripción en el Registro Mercantil deberán cumplir dichas formalidades aplicándose para ello las reglas generales. No obstante, este artículo admite que ello pueda ser realizado por el socio único, para lo cual bastará con una escritura pública otorgada por

el socio en la que se recogerá la declaración unilateral de voluntad del socio único, actuando en el papel de Junta General”.⁸²

DIFERENCIACION DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

Artículo 128. Contratación del socio único con la sociedad unipersonal.

1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la Ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones.

2. En caso de insolvencia provisional o definitiva del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la Ley.

3. Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de los contratos a que se refiere el apartado 1, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos.

Artículo 129. Efectos de la unipersonalidad sobrevenida.

Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.⁸³

⁸² GARCÍA COLLANTES, José Manuel: Op. Cit. Pág. 25.

⁸³ Extractado del Sitio de Internet: http://noticias.juridicas.com/base_datos/privado/12-1995.html. Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Sin autor. Sin fecha.

Aunque no se establece explícitamente, en la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada española, la separación del patrimonio personal del único socio del patrimonio societario, se desprende de los arts. 128 y 129 de la citada ley que si existe esta separación de patrimonios, ya que por una parte, el art. 128 dispone que no serán oponibles a la masa de acreedores, los contratos que la sociedad unipersonal haya suscrito, sino se han inscrito en el libro registro respectivo de la sociedad y por otro lado, ya en el caso de la sociedad sobrevenida, que si no se hace la publicidad y registro de la situación de sociedad unipersonal sobrevenida en el registro de comercio, pasados seis meses, el socio único responderá ilimitadamente y solidariamente con su patrimonio por las deudas contraídas por la sociedad sobrevenida.

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

Artículo 126. Publicidad de la unipersonalidad.

1. La constitución de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único.
2. En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.⁸⁴

De acuerdo al art. 126 de la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada española, el requisito principal para la formación de una sociedad unipersonal, es la celebración de una escritura pública, que necesariamente se debe registrar en el Registro Mercantil español, en donde se haga constar que la sociedad se crea con un único socio o que por transferencias de cuotas, se tiene un único socio.

⁸⁴ Extractado del Sitio de Internet: http://noticias.juridicas.com/base_datos/privado/12-1995.html. Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Sin autor. Sin fecha.

Asimismo el citado artículo, hace énfasis en las características de las sociedades unipersonales de dar publicidad a ésta condición y utilizar la denominación de sociedad unipersonal en toda la documentación propia de la sociedad y que por estatuto deba utilizar.

Sobre este respecto, José Manuel García Collantes hace algunas puntualizaciones importantes que es necesario mencionar:

“Es menester observar que el precepto habla de escritura pública como forma específica de constancia de la situación y de identificación del socio único. Ello no causará problema alguno cuando el negocio jurídico del que resulte la unipersonalidad aparezca recogido en dicha forma notarial. Ello sucederá siempre cuando estemos frente a la constitución inicial de la sociedad por una sola persona o cuando la reunión de todas las acciones o participaciones de la sociedad en una sola mano se produzca por negocio jurídico mortis causa, esto es, mediante adquisición hereditaria. En estos casos el requisito de forma resultará cumplido a través de la escritura constitutiva de la sociedad o de la escritura en la que se contenga la manifestación o partición hereditaria, siendo conveniente la inserción de una cláusula en la que se ponga de manifiesto la situación y se solicite su constancia en el Registro Mercantil.

Pero si la situación de unipersonalidad, su pérdida o el cambio de socio único se produce mediante negocio jurídico inter vivos hay que tener en cuenta que no siempre tales negocios habrán de constar en escritura pública.

Es más, habrá algunos casos en los que tal constancia sea imposible, por ejemplo, tratándose de acciones de sociedad anónima representadas por anotaciones en cuenta. Ante ello habrá que señalar que siempre que la escritura pública sea el vehículo formal normal para acoger una transmisión, aunque no sea el único posible (la transmisión de participaciones de sociedad limitada es el caso paradigmático), la lógica impondrá el acudir a esta forma pública notarial como medio de recoger, en un mismo documento, la transmisión y la constancia de la situación de la unipersonalidad, al objeto de que esta última tenga acceso al Registro Mercantil. Cuando no sea este el caso -acciones de sociedad anónima transmitidas con intervención de sociedad o agencia de valores, representadas mediante anotaciones en cuenta- entonces, una vez producida la transmisión, pensamos que se requerirá una declaración en escritura pública, efectuada por quien sea el nuevo socio

único -o por el antiguo socio único en el caso de que lo que se trate de hacer constar sea la pérdida de tal condición- en la que se recojan las circunstancias y, sobre todo, la fecha de la transmisión, así como los datos identificadores de quien haya pasado a ostentar la cualidad de único socio.

Finalmente, el segundo párrafo del artículo 126 impone la necesidad de la constancia de la unipersonalidad en toda la documentación, correspondencia, notas, facturas y anuncios de la sociedad. No supone ello que la expresión «sociedad unipersonal» quede añadida a su denominación social formando parte de la misma, como parecía preconizar el primitivo proyecto.

Basta la simple constancia en cualquier forma. Lo contrario hubiera supuesto exigir los requisitos de cambio de denominación cada vez que una sociedad pasara a ser unipersonal o dejara de ostentar tal condición, lo cual hubiera sido una cautela completamente innecesaria”.⁸⁵

DOMICILIO DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

La disposición adicional primera (Modificaciones del Código de Comercio) de Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada, hace referencia a que se debe señalar expresamente en la escritura de constitución de la sociedad unipersonal, la sede de ésta y de las sucursales, si las tuviere.

INCONVENIENTES DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

Sobre los inconvenientes de la sociedad unipersonal, José Manuel García Collantes señala:

“Otro aspecto a tener en cuenta en el comentario de este artículo es el de la gran amplitud con el que se admite en el mismo la unipersonalidad. En efecto, el apartado a) del artículo 125 habla de la constitución de la sociedad por un único socio, sea persona natural o jurídica. La admisión de esta segunda posibilidad, esto es, que las personas jurídicas puedan constituir sociedades unipersonales supone el reconocimiento explícito de que la unipersonalidad puede ser utilizada no sólo para limitar la responsabilidad del empresario individual, sino también como medio de constitución de los grupos de sociedades”.⁸⁶

⁸⁵ GARCÍA COLLANTES, José Manuel: Op. Cit. Págs. 23 a 24.

⁸⁶ GARCÍA COLLANTES, José Manuel: Op. Cit. Pág. 21.

“Aunque haya habido alguna propuesta para regular separadamente ambos supuestos -por ejemplo, en la primera propuesta de la 12 Directiva, que no prosperó, se establecía que una sociedad unipersonal cuyo único socio fuese una persona jurídica no podía ser socio de otra sociedad- o establecer alguna restricción al fenómeno de las «sociedades en cascada», lo cierto es que nuestro legislador no ha considerado conveniente establecer regímenes separados para los dos casos aludidos. Se ha amparado para ello en la disposición permisiva que finalmente triunfó en la Directiva de la Comunidad Europea”.⁸⁷

“En cualquier caso, salta a la vista que, aunque se unifique el régimen jurídico, los grupos de sociedades plantean problemas específicos. En primer lugar, hay que señalar que en éstos se forman cadenas, a veces interminables, de sociedades que dificultan o hacen imposible el conocimiento y la publicidad del auténtico centro de poder.

En segundo lugar, la estructura que a veces presentan los grupos afecta al propio concepto de lo que por sociedad unipersonal se ha de entender.

Así, poniendo un ejemplo extremo, ¿podemos considerar que estamos frente a una situación de unipersonalidad cuando el capital de una determinada sociedad está repartido entre dos o más sociedades cuyos capitales a su vez están poseídos en un 100 por 100 por la misma sociedad madre? Son numerosas las variedades que sobre esta misma idea se pueden ofrecer.

De tal modo, que el principal inconveniente de la sociedad unipersonal vendría ha ser, que esta forma societaria pueda ser utilizada como medio de controlar otras sociedades y separar lo patrimonios, no pudiendo confundirse ambas sociedades”.⁸⁸

3.3 LEGISLACION ARGENTINA. LEY DE EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA NRO. 2005-27 DE 26 DE ENERO DEL 2006

⁸⁷ *Ibidem*: Pág. 21.

⁸⁸ GARCÍA COLLANTES, José Manuel: Op. Cit. Pág. 22.

La Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, regula lo que en la legislación Argentina se denomina, Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, esta figura societaria comercial, se explica seguidamente.

DENOMINACIÓN

Artículo 1o.- La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, es aquella que se constituye, en forma organizada, para la producción o intercambio de bienes o servicios y cuyo capital social esta constituido por el aporte del empresario titular.

Podrá adoptar el nombre de su titular o uno de fantasía, seguido por las palabras “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada”, o la sigla “E.U.R.L.”⁸⁹

En artículo primero de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, define a la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, como aquella que se constituye, para ya sea la producción (fabricación de algún producto), intercambio de bienes (comercio) o realización de servicios y cuyo capital es el aportado por el empresario titular. Asimismo su denominación es el de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, o la sigla E.U.R.L.

REQUISITOS PARA LA FORMACION DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Art. 5o.- La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada podrá constituirse por Instrumento publico o privado. El Instrumento constitutivo deber contener:

- 1) Nombre, Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Profesión, Domicilio y Número de Documento de Identidad del Fundador.
- 2) La denominación y domicilio de la Empresa.
- 3) Designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado.

⁸⁹ Extractado del sitio de Internet :

<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf>
Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

- 4) El capital afectado a la Empresa el cual se expresara en moneda argentina.
- 5) El plazo de duración, debe ser determinado.
- 6) Cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones del titular y los terceros,
- 7) Cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la Empresa, que conforman su estatuto.

Los requisitos para la constitución de conformidad al art. 5 de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, son que se debe determinar en el instrumento público o privado de constitución lo siguiente:

- Nombre, Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Profesión, Domicilio y Numero de Documento de Identidad del Fundador (para identificar claramente al constituyente de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada)
- La denominación de la Empresa. Es decir, el nombre de la empresa seguido de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, o la sigla E.U.R.L y el domicilio
- Domicilio de la Empresa, es decir el lugar principal de la producción del producto, intercambio de bienes o realización de servicio.
- Designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado. Es decir si se dedica a la producción de un producto, intercambio de bienes o realización de un servicio.
- El capital afectado a la Empresa el cual se expresara en moneda argentina. Es decir el patrimonio de la empresa ya sea monetario y bienes.
- El plazo de duración, debe ser determinado. En la legislación argentina se establece que el funcionamiento de la sociedad debe tener un plazo determinado.
- Cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones del titular y los terceros. En este caso los derechos y obligaciones del titular societario y su gerente administrativo si lo hubiere.

- Cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la Empresa, que conforman su estatuto. Es decir se debe señalar expresamente los órganos de funcionamiento de la empresa, causas de disolución y terminación de la empresa.

DIRECCIÓN DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Art. 17. - El titular es el Organo máximo de la Empresa y decide sobre los bienes y actividades de ésta.

Art. 18.- La calidad del Titular deviene por la constitución de la Empresa o por transmisión posterior del derecho.⁹⁰

Los arts. 17 y 18 de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, son claros al fijar que el titular de una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, es el que lleva la dirección de la empresa y la máxima autoridad sobre la dirección y decisiones de administración, sin embargo como se vera posteriormente puede delegar la administración a un gerente.

Art. 19.- Son deberes del Titular:

- a) Aprobar el balance general de cada ejercicio económico.
- b) Resolver sobre la formación de reservas facultativas.
- c) Designar y remover a los gerentes y liquidadores.
- d) Disponer revisiones, auditorias y balances.
- e) Resolver modificaciones del instrumento constitutivo de la Empresa.
- f) Resolver aumentos o reducciones de capital.
- g) Transformar, disolver o liquidar la Empresa.
- h) Decidir sobre todos los asuntos de interés de la empresa que la ley determine.⁹¹

⁹⁰ Extractado del sitio de Internet :

<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf>.
Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

⁹¹ Extractado del sitio de Internet :

<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf>.

El art. 19 de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada determina, que son atribuciones del titular de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, las siguientes:

- Aprobar el balance general de cada ejercicio económico. Es decir, que el titular de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada aprueba el Resumen o síntesis de la realidad contable de la empresa que permite conocer la situación general de los negocios en un momento determinado.
- Resolver sobre la formación de reservas facultativas. Es decir decide sobre la creación o no de las reservas monetarias de la empresa para tiempos difíciles, pago de beneficios sociales o pago de acreencias.
- Designar y remover a los gerentes y liquidadores. Es decir nombrar y destituir a los gerentes y liquidadores.
- Disponer revisiones, auditorias y balances. Es decir, que el titular de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, puede disponer, las revisiones de los libros contables y funcionamiento general de la empresa, la realización de exámenes críticos y sistemáticos de los estados financieros, registros contables, con el objeto de determinar la veracidad de los registros y emitir dictamen correspondiente, sobre los documentos suministrados y la realización de balances.
- Resolver modificaciones del instrumento constitutivo de la Empresa. Es decir, que el titular de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada puede resolver unilateralmente las modificaciones al estatuto de la empresa.
- Resolver aumentos o reducciones de capital. Es decir, que el titular de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada puede decidir incrementos o disminuciones de capital.
- Transformar, disolver o liquidar la Empresa. Es decir, que el titular de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada puede cambiar, disolver o terminar la empresa si lo considera conveniente.

- Decidir sobre todos los asuntos de interés de la empresa que la ley determine.

Art. 20.- Las decisiones del Titular respecto del art. anterior y las demás que considere conveniente dejar constancia escrita, deben surgir de un libro de actas llevado en forma o por un procedimiento que acredite su autenticidad. Dichas decisiones solo surtirán efecto a partir de su inscripción.⁹²

El art. 20 de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada dispone, que todas las decisiones del art. 19 del citado reglamento y todas aquellas decisiones que considere conveniente deben inscribirse en un libro de actas, teniendo efecto dichas decisiones desde el momento de su inscripción. Cabe recalcar que como la Empresa Unipersonal como ya se ha explicado es una figura societaria para su funcionamiento debe tener un libro de actas donde se inscriben las principales decisiones sobre esta, como una sociedad de responsabilidad limitada.

Art. 23.- La gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la Empresa.

Art. 24.- En el caso de no ser ejercida la gerencia por el Titular este deberá designar para dicho cargo a personas físicas. El cargo de gerente es personal e indelegable.

Art. 25.- Cuando la gerencia fuere ejercida por el Titular este deberá la denominación “TITULAR- GERENTE” en todos sus actos y asume las facultades, deberes y responsabilidades de ambos cargos.⁹³

Los arts. 23 y 24 de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, facultan al titular de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, a poder delegar la administración y representación de la empresa a un gerente y que en caso de que titular de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, ejerza también las funciones de administración y representación de la empresa debe señalar la denominación de Titular - Gerente.

⁹² Extractado del sitio de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf>. Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

⁹³ Extractado del sitio de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf>. Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

Art. 28.- Son obligaciones del gerente:

- a) Realizar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Empresa.
- b) Tendrá a su cargo la confección y la contabilidad y balance.
- c) Informar periódicamente o a su requerimiento, al Titular, de la marcha de la Empresa.
- d) Ejercer las demás atribuciones que surgen de la presente Ley o que le confiera el Titular, como un buen hombre de negocios.⁹⁴

Como se pueden delegar las facultades de administración, el art. 28 del Reglamento a la Ley Nro. 19.550 dispone cuales son las obligaciones del administrador delegado (gerente) que son:

- Efectuar los actos necesarios para el cumplimiento la producción, comercio o realización de servicios.
- Supervisar que se realice la contabilidad y balance general de la empresa.
- Comunicar periódicamente o a requerimiento del Titular, del funcionamiento de la Empresa.
- Ejercer las demás atribuciones que surgen de la presente Ley o que le confiera el Titular, como un buen hombre de negocios.

Art. 30.- Los gerentes responden ante el Titular y los terceros por los daños y perjuicios que ocasionen por el cumplimiento de sus funciones y además por:

- a) La existencia y veracidad de los libros, que debe llevar la Empresa de acuerdo a las normas vigentes.
- b) La existencia de los bienes consignados en los inventarios y la conservación de los fondos y del patrimonio de la Empresa.

⁹⁴ Extractado del sitio de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf>. Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

c) El empleo de los recursos de la Empresa en negocios distintos a los previstos en su objeto.

Si hubiere más de un gerente designado, responderán en forma solidaria.

La responsabilidad del Titular y gerente es personal, pero el Titular asume responsabilidad solidaria con los gerentes si los actos contrarios a derecho surgieren de los libros o instrumentos a que se refiere el art. 20, y dichos actos no fueren revocados o no se adopten medidas para impedirlos.⁹⁵

El art. 30 de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada manda, que el administrador responde ante el titular de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada y terceras personas, por los daños que pudiere causar por su administración y además por :

- *Que se lleven y se inscriban los datos fidedignos en los libros, que debe llevar la Empresa de acuerdo a las normas vigentes.*
- *Que existan los bienes registrados en los inventarios de activos de la empresa*
- *Que se preserven los fondos y del patrimonio de la Empresa para su funcionamiento.*
- *Que no se utilicen los recursos de la Empresa en negocios distintos a los previstos en su objeto.*

Asimismo la citada norma faculta al titular de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada a poder delegar la administración a más una persona.

Por último, el precitado precepto dispone que la responsabilidad de titular y administrador delegado es individual, pero el titular de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, responde solidariamente cuando los actos dolosos o ilícitos se originan en la inscripción en el libro de actas de :

- Resolución de modificaciones del instrumento constitutivo de la Empresa.
- Resolución de aumentos o reducciones de capital.

⁹⁵ Extractado del sitio de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf>. Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

- Resolución de transformación.
- Resolución de disolución o liquidación la Empresa.

DIFERENCIACION DEL PATRIMONIO DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Art. 3.- La responsabilidad de la Empresa se limita a su patrimonio. El titular de la Empresa no responde personalmente por las obligaciones contraídas por ella, salvo las excepciones previstas por esta ley.⁹⁶

El art. 30 de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, dispone expresamente la separación del patrimonio personal y de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

Art. 4.- Solo pueden constituir o ser titulares de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, las personas físicas.

Los bienes de la sociedad conyugal se aportaran en la proporción que correspondan al cónyuge aportante.⁹⁷

El art. 30 de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, determina como una peculiaridad de la legislación Argentina que sólo las personas física o naturales pueden constituir una empresa unipersonal y además que los bienes de la sociedad conyugal, sí son aportados a la empresa, son los que le corresponden al titular conforme a la separación y proporción del vinculo matrimonial.

Art. 7.- Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan al titular. Son inoponibles a los terceros no obstante estos pueden alegarlas contra la Empresa.⁹⁸

⁹⁶ Extractado del sitio de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf> Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

⁹⁷ Extractado del sitio de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf> Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

⁹⁸ Extractado del sitio de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf> Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

El art. 7 de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, dispone que toda modificación, se entiende sobre la reducción de capital, bienes o deudas de la empresa no pueden ser separadas del patrimonio de la empresa y su titular sino han sido debidamente inscritas en el libro respectivo y contabilidad y son inoponibles ante daños de terceros.

Art. 21.- La responsabilidad del Titular es personal e ilimitada en los siguientes casos:

- a) Cuando la Empresa no este debidamente representada.
- b) Cuando se efectuaren retiros que no respondan a beneficios debidamente comprobados.
- c) Si se produjeran pérdidas de más del cincuenta por ciento del capital y no procediera a su reducción o a la disolución.⁹⁹

El art. 21 de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, específicamente fija los casos en que el patrimonio del titular de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada y los de la empresa no se separan, para situaciones de daños a terceros que son:

- Cuando la Empresa ha establecido con claridad quien es su representante
- Cuando se efectúen retiros del capital de la empresa, que no respondan a beneficios debidamente comprobados.
- Cuando se produjeran perdidas de más del cincuenta por ciento del capital y no procediera a la reducción del capital de la empresa o a la disolución de la empresa

CONSTITUCION DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La constitución de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada conforme a la legislación Argentina puede realizarse mediante instrumento público o privado.

⁹⁹ Extractado del sitio de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf>. Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

CAPITAL DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Art. 2.- El fundador integra el capital social mediante el aporte proveniente de su patrimonio personal.

Art. 10.- El patrimonio inicial de la Empresa lo constituye el aporte del fundador.¹⁰⁰

De acuerdo a los arts. 2 y 10 de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, el capital de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada esta integrado por el aporte que otorgue el fundador de la empresa.

Art. 11.- El aportante transfiere a la Empresa la propiedad de los bienes aportados. Los aportes podrán consistir en bienes dinerarios o no dinerarios, determinados y susceptibles de ejecución forzada. La integración de dichos aportes se registrá por lo establecido en los arts. 149 y 150 de la ley 19.550.¹⁰¹

El art. 11 de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, determina que el capital aportado puede se en dinero o en bienes y que la integración de éste se sujeta a los arts. 149 y 150 de la ley 19.550, estas normas disponen que el capital debe señalado expresamente en el momento de la constitución de la empresa y que en caso de aporte en dinero se debe entregar por lo menos el 25 % y completado en el plazo de 2 años mientras se realiza la inscripción en el Registro Público de Comercio, por otro lado, si se entregare para la constitución de la empresa aportes en especie estos deben ser entregados en el mismo momento de la constitución de la empresa.

Asimismo, la ley 19.550 dispone que, en este caso el fundador de la empresa unipersonal garantiza solidaria e ilimitadamente la integración del capital a l momento de la constitución, de igual forma si se hubiere sobre valuado el aporte en especie y por último que el que transfiere un aporte en bienes o valores reatados a garantía, como aporte al capital es responsable por el levantamiento de las garantías pudiendo se obligado a cederlas

¹⁰⁰ Extractado del sitio de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf>. Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

¹⁰¹ Extractado del sitio de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf>. Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

siendo vigente la responsabilidad solidaria sobre estos, es decir se confunde con su patrimonio personal.

Art. 149.- El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.

Aportes en dinero.

Los aportes en dinero deben integrarse en un veinticinco por ciento (25 %), como mínimo y completarse en un plazo de dos (2) años. Su cumplimiento se acreditará al tiempo de ordenarse la inscripción en el Registro Público de Comercio, con el comprobante de su depósito en un banco oficial.

Aportes en especie.

Los aportes en especie deben integrarse totalmente y su valor se justificará conforme al artículo 51. Si los socios optan por realizar valuación por pericia judicial, cesa la responsabilidad por la valuación que les impone el artículo 150.

Art. 150.- Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.

Sobrevaluación de aportes en especie.

La sobrevaluación de los aportes en especie, al tiempo de la constitución o del aumento de capital, hará solidaria e ilimitadamente responsables a los socios frente a los terceros por el plazo del artículo 51, último párrafo.

Transferencia de cuotas.

La garantía del cedente subsiste por las obligaciones sociales contraídas hasta el momento de la inscripción. El adquirente garantiza los aportes en los términos de los párrafos primero y segundo, sin distinciones entre obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de la inscripción.

El cedente que no haya completado la integración de las cuotas, está obligado solidariamente con el cesionario por las integraciones todavía

debidas. La sociedad no puede demandarle el pago sin previa interpelación al socio moroso.

Pacto en contrario.

Cualquier pacto en contrario es ineficaz respecto de terceros.¹⁰²

DOMICILIO DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

De acuerdo al art. 5, de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, en la escritura pública o documento privado de constitución de la empresa unipersonal se debe señalar el domicilio legal de la empresa.

OTROS NORMAS DE IMPORTANCIA DE LA LEGISLACION ARGENTINA

Art. 33.- La decisión de reducción de capital que importe la devolución de aportes al Titular solo podrá llevarse a cabo veinte días después de su publicación por tres días.

En este plazo deberán los acreedores oponerse al acto. Los oponentes que fueren desinteresados o debidamente garantizados, deberán obtener embargo judicial.¹⁰³

El art. 33 de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, dispone que la reducción de capital solo se puede efectuar pasados 20 días de la publicación por 3 días de ésta reducción para que puedan oponer los acreedores de la empresa.

Art. 34.- Cuando la reducción de capital tenga como única finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Empresa, motivado por pérdidas, no será de aplicación el art. anterior.

La reducción de capital será obligatoria para la Empresa, cuando las pérdidas hayan disminuido el mismo en más del cincuenta por ciento salvo que se capitalizaren reservas legales disponibles o se realicen nuevos aportes.¹⁰⁴

¹⁰² Extractado del Sitio de Internet: [//www.rincondelvago.com// Ley 19550 de Sociedades Comerciales en Argentina](http://www.rincondelvago.com//Ley%2019550%20de%20Sociedades%20Comerciales%20en%20Argentina). Sin Autor. Sin Fecha.

¹⁰³ Extractado del sitio de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf>. Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

El art. 34 de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, establece que cuando la reducción de capital de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, se producto de la perdidas no se aplicará el artículo anteriormente descrito y cuando se den perdidas por más del 50 % del capital la reducción de capital deberá ser forzada.

Art. 37. - La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada deberá efectuar una reserva legal no menor del 5% de las ganancias realizadas y liquidadas que arroje el estado de resultados del ejercicio, hasta alcanzar el 20% de su capital.

Cuando por cualquier razón la reserva quede disminuida, el Titular no podrá disponer de ganancias hasta su reintegro.

La constitución de otro tipo de reservas deben ser resueltas por el Titular.¹⁰⁵

El art. 37 de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, obliga a que la empresa tenga una reserva de no menos del 5 % de las ganancias de la empresa, hasta alcanzar el 20 % de capital y cuando esta reserva sea disminuida del mínimo permitido, el titular de la empresa no podrá disponer de sus ganancias hasta restituir este mínimo de reserva.

Art. 39.- Cuando se transforme una sociedad en empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, se aplicaran las normas de este capítulo.

Cuando se transforme una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada en una sociedad, la transformación se registrará por las normas que regulen el tipo societario que se adopte.¹⁰⁶

El art. 39 de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, establece dos reglas, la primera que la transformación de una Empresa Unipersonal de Responsabilidad

¹⁰⁴ Extractado del sitio de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf>. Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

¹⁰⁵ Extractado del sitio de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf>. Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

¹⁰⁶ Extractado del sitio de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf>. Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

Limitada se rige por la presente Ley y por otra parte, cuando una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada se transforme por otro tipo societario se rige por la Ley Nro. 19.550 de Sociedades de Argentina.

Art. 40.- La sociedad que se transforme en Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada no cambia su personalidad jurídica.¹⁰⁷

El art. 40 de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, fija que la transformación de una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada no cambia su personalidad jurídica, es decir que se cambia el tipo de sociedad pero no la personalidad jurídica como persona derecho colectivo.

Art. 41.- La transformación de una sociedad en Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada solamente podrá llevarse a cabo cuando se transfiera totalmente las participaciones o acciones de la misma a una sola persona física.¹⁰⁸

El art. 41 de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, determina que el cambio a Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada solo se produce cuando las participaciones o acciones pasan a una persona física o natural.

Art. 42.- La transformación se inscribirá en la Inspección General de Justicia y cumplirá con los requisitos exigidos en el art. 5.¹⁰⁹

La transformación a Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada debe inscribirse en la Inspección General de Justicia y cumplir con la constitución de la empresa en un instrumento público o privado de constitución detallando lo siguiente:

- *Nombre, Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Profesión, Domicilio y Número de Documento de Identidad del Fundador.*
- *La denominación de la Empresa.*

¹⁰⁷ Extractado del sitio de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf> Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

¹⁰⁸ Extractado del sitio de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf> Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

¹⁰⁹ Extractado del sitio de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf> Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

- *Domicilio de la Empresa.*
- *Designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado*
- *El capital afectado a la Empresa el cual se expresara en moneda argentina. Es decir el patrimonio de la empresa ya sea monetario y bienes.*
- *El plazo de duración, debe ser determinado.*
- *Cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones del titular y los terceros.*
- *Cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la Empresa, que conforman su estatuto.*

Art. 43.- En el caso que hubiere oposiciones de la transformación, el acuerdo definitivo solo podrá materializarse una vez consentida o ejecutoriada la resolución judicial que la declare infundada.¹¹⁰

El art. 43 de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, establece que en caso de oposición a la transformación de la empresa se debe esperar a efectuar ésta, a la sentencia que declare infundada esta oposición.

Art. 44.- La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada se disuelve por:

- a) Voluntad del Titular.
- b) Conclusión de su objeto o imposibilidad de realizarlo.
- c) Perdida del capital.
- d) Fusión.
- e) Declaración en quiebra. La disolución quedara sin efecto si se celebrare advenimiento o concordato resolutorio.
- f) Muerte del Titular, si la actividad del mismo era intuito personae o sus herederos optaren por la no continuación de la empresa.

¹¹⁰ Extractado del sitio de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf>. Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

g) Resolución Judicial.

h) Por cualquier otro caso de disolución previsto en esta Ley o en la Ley 19.550.¹¹¹

El art. 44 de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, dispone que la Empresa Unipersonal de Responsabilidad se disuelve por:

- *Voluntad Unilateral del Titular.*
- *Conclusión del objeto de la empresa*
- *Imposibilidad de realizar el objeto de la empresa.*
- *Perdida del capital.*
- *Fusión.*
- *Declaración en quiebra.*
- *Muerte del Titular.*
- *Resolución Judicial.*
- *Por cualquier otro caso de disolución previsto en esta Ley o en la Ley 19.550.*

La Ley 19.550 entre otras causas de disolución de la empresa dispone:

- *Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones. La disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los sesenta (60) días, de acuerdo con el artículo 244, cuarto párrafo;*
- *Por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar cuando leyes especiales la impusieren en razón del objeto.*

Art. 45.- La liquidación será llevada a cabo por el Titular salvo que se designara a otra persona.¹¹²

¹¹¹ Extractado del sitio de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf>. Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

En caso de disolución de la empresa, la liquidación de la empresa se efectúa por el titular fundador, salvo que el designare otra persona.

Art. 46.- El liquidador ejercerá la representación de la Empresa para los fines propios de la liquidación. Deberá además formular el inventario y el balance de la Empresa.¹¹³

El liquidador tiene como facultad representar a la empresa y como obligación la efectuar el inventario final de los bienes de la empresa y el balance de cierre de la empresa.

Art. 47.- La función del Liquidador termina por:

- a) Muerte o incapacidad.
- b) Haber concluido la Liquidación.

La remoción de su cargo decidida por el Titular de la Empresa y por el Juez cuando se tratare de una designación judicial.¹¹⁴

La legislación Argentina específica que la función de liquidador se culmina por muerte o incapacidad del liquidador y por haberse concluido la liquidación.

Por otro lado, la legislación Argentina dispone que la remoción del liquidador puede ser decidida por titular fundador de la empresa o por orden judicial cuando la designación dentro un proceso judicial.

Art. 48.- Además de las obligaciones que emanan de esta Ley, el Liquidador asume su responsabilidad personal de solicitar la inscripción de la Empresa y la conservación por diez años de los libros de la empresa.¹¹⁵

¹¹² Extractado del sitio de Internet:
<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf> Ley Empresa
Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

¹¹³ Extractado del sitio de Internet:
<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf> Ley Empresa
Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

¹¹⁴ Extractado del sitio de Internet:
<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf> Ley Empresa
Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

¹¹⁵ Extractado del sitio de Internet:
<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf> Ley Empresa
Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

El art. 48 de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, obliga al liquidador además a solicitar la inscripción de la empresa en caso de transformación a otra sociedad y la conservación de los libros de la empresa por 10 años en caso de disolución de la empresa.

Art. 49.- La quiebra de la Empresa no conlleva la quiebra del Titular ni en la falencia de este se encuentra insita la de que aquella.¹¹⁶

El art. 48 de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, conforme a la regla de separación del patrimonio personal del titular fundador y el patrimonio de la empresa, determina que la quiebra de la empresa no significa también la declaración de quiebra del titular fundador.

Art. 50.- El Gerente y el Liquidador en su caso, deberán solicitar la declaración de quiebra de la Empresa, si durante sus funciones se dan las situaciones previstas por la legislación respectiva. También podrán solicitarla los acreedores en ejercicio de sus derechos.¹¹⁷

La legislación argentina obliga al gerente y liquidador a solicitar la declaración de la quiebra de la empresa y también pueden solicitarla los acreedores de la empresa.

¹¹⁶ Extractado del sitio de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf>. Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

¹¹⁷ Extractado del sitio de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf>. Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.

CAPÍTULO III

PROPUESTA LEGISLATIVA

Como una investigación no sólo tiene que ser teórica sino fundamentalmente practica, seguidamente se propone una propuesta legislativa de solución al problema general planteado.

LEY DE LA EMPRESA UNIPERSONAL

ANTEPROYECTO DE LEY

JUAN EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente ley:

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

LEY DE LA EMPRESA UNIPERSONAL

Artículo 1.- La presente Ley regula la constitución, características, organización, capital, administración y disolución de la empresa unipersonal.

Artículo 2.- La Empresa Unipersonal para efectos de la presente Ley, es un sujeto de derecho con patrimonio propio distinto al del titular, pudiendo realizar toda clase actos y operaciones comerciales previstas en el art. 6 del Código de Comercio.

Artículo 3.- La Empresa Unipersonal se constituirá por instrumento público, el cual deberá contener:

- a) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad del titular, de su titular o propietario.
- b) La razón social o la denominación o el nombre del titular, seguida de la expresión Empresa Unipersonal, o de su sigla EU.

- c) El domicilio de la Empresa Unipersonal.
- d) La designación de su objeto comercial, que debe ser lícito, preciso y determinado.
- e) El capital de la empresa, que deberá ser expresado en moneda nacional.
- f) El plazo de duración, que debe ser determinado.
- g) La forma de organización de la administración, y la identificación y las facultades de su administrador si lo hubiere.
- h) Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la empresa.

Artículo 4.-La responsabilidad de la Empresa Unipersonal se limita al patrimonio de la Empresa. El titular o propietario de la Empresa Unipersonal no responde personalmente por las obligaciones contraídas por ella, salvo las excepciones previstas por esta ley.

En caso quiebra fraudulenta o incumplimiento de las disposiciones ordenadas en esta ley, el titular o propietario de la Empresa Unipersonal, responderá ilimitadamente con los demás bienes de su patrimonio.

Artículo 5.-

- I. Una vez que se hubieren retirado las utilidades líquidas de la empresa, previo el cumplimiento del cierre del ejercicio anual y aprobación del balance, pertenecerán, cuando así se decida por el titular de la empresa, al patrimonio del titular separado del patrimonio de ésta, no pudiendo existir en su consecuencia acción contra ellas por las obligaciones contraídas por la empresa.
- II. Los acreedores personales del titular no tendrán acción sobre los bienes de la empresa. En caso de liquidación de la empresa, tales acreedores sólo podrán accionar contra los beneficios o utilidades que en la empresa correspondan al titular y sobre el remanente del capital una vez satisfechos los acreedores de la misma.
- III. En ningún caso el empresario podrá, directamente o por interpósita persona retirar para sí o para un tercero, cualquier clase de bienes pertenecientes a la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

Artículo 6.- La Dirección y Administración de la empresa corresponderá a su titular, pudiendo su titular o propietario delegar la administración o representación, para este

efecto, ya sea en el acto constitutivo o en actos posterior, deberá señalar expresamente las facultades otorgadas al administrador o representante legal de la empresa., estando obligado el titular o propietario a hacer conocer e inscribir en el Registro Público el nombre del administrador y/o su representante.

Artículo 7.- Las decisiones adoptadas por el titular en cuanto al giro comercial de la empresa deberán constar en un acta asentada en un libro llevado al efecto.

Artículo 8.- Toda persona con capacidad para ejercer el comercio, podrá realizar aportes de capital para la creación de una Empresa Unipersonal.

Artículo 9.- El capital debe suscribirse totalmente al tiempo del acto constitutivo y mismo no podrá ser inferior a Bs. 20.000.

Artículo 10.-

I. La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Las previstas en el acto constitutivo.
- b) La decisión unilateral del titular.
- c) El vencimiento del término previsto.
- d) La muerte del titular;
- e) La imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;
- f) La quiebra de la empresa.
- g) La pérdida de por lo menos el 50% del capital declarado.

II. En todos estos casos el titular o sus herederos procederán a la liquidación de la empresa por la vía que corresponda.

III. En todos los casos anteriormente descritos, la extinción de la Empresa Unipersonal se hará constar en instrumento privado que se inscribirá en el Registro Público de Comercio correspondiente y ser publicado por cinco días consecutivos, en un periódico de circulación nacional.

Artículo 11.- En caso de enajenación de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, la transferencia del capital se deberá hacer mediante instrumento público, debiéndose publicar dicha decisión así como la identidad del nuevo titular, en un diario de gran circulación por cinco veces en el lapso de veinte días.

Artículo 12.- Los estados contables, al cierre del ejercicio correspondiente, serán controlados por una auditoría anual, contratada por la propia empresa y su informe sobre dichos estados se agregará a la documentación contable pertinente, en especial con el balance comercial al cierre del mismo.

Artículo 13.- El titular de la Empresa Unipersonal no puede contratar con ésta, ni tampoco podrán hacerlo entre sí empresas unipersonales constituidas por el mismo titular. Tales actos serán ineficaces de pleno derecho e implicaran la pérdida de separación de patrimonio.

Artículo 14.- Una Empresa Unipersonal podrá transformarse en una sociedad de los tipos establecidos en el Código de Comercio, de acuerdo a los requisitos y formalidades establecidos para la sociedad en la cual se transforma. La nueva sociedad asumirá, de pleno derecho, los derechos y obligaciones de la empresa unipersonal.

Artículo 15.- Cualquier modificación de una empresa unipersonal deberá se celebrado en un instrumento público, que se inscribirá en el Registro de Comercio, previa publicación de los edictos correspondientes

Artículo 16.- En todo aquello que no sea contrario a la presente ley se aplicara supletoriamente las normas para las sociedades de responsabilidad limitada.

Artículo 17.- Queda expresamente derogada y abrogada toda norma contraria a la presente Ley.

Es dada en la Sala de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los... días del mes de... del año...

(Fdo.) PRESIDENTE CAMARA DE. SENADORES

(Fdo.) PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley deL Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ... dias del mes de ... de

JUAN EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL

DE BOLIVIA

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

La investigación arriba a las siguientes conclusiones:

1. De la teoría revisada se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- La principal característica de la empresa unipersonal, es la separación del patrimonio de la empresa del patrimonio de personal del titular o propietario de la empresa.
- La empresa unipersonal, es una figura idónea para hacer posible la limitación de responsabilidad del empresario individual.
- La figura societaria de la empresa unipersonal, da la posibilidad de la creación de una nueva persona jurídica sin tener que recurrir al esquema organizativo de la sociedad que necesariamente requiere de dos o más personas.
- La figura societaria de la empresa unipersonal, plantea la posibilidad del desarrollo económico, en este caso de los pequeños comerciantes, que no encuentran una figura que permita limitar su responsabilidad ante obligaciones crediticias

2. La legislación nacional no establece ninguna disposición sobre las empresas unipersonales.

3. FUNDEMPRESA, concesionaria del Registro de Comercio, de forma arbitraria y sin que exista norma en concreto que sustente la denominación e inscripción, registra bajo el denominativo de comerciante individual o empresa unipersonal, a personas naturales.

4. En las legislaciones de Colombia, Argentina y España, se ha acogido la posibilidad de la creación de una Empresa Unipersonal, como una forma de legalizar, lo que ya existe de hecho cuando todas las acciones de una sociedad pasan a manos de un sólo propietario y como una forma de impulsar la iniciativa privada a través de la separación del patrimonio de la empresa del patrimonio personal del titular o propietario.

5. La realización del presente trabajo demostró los siguientes aspectos:

- Los diferentes estudios realizados por Jorge Cuevas, y FUNDEMPRESA muestran que existe un gran número de empresas unipersonales, muchas veces en forma de micro empresa, pequeña empresa y comerciante individual.
- Las empresas unipersonales a pesar de concentrar la mayor mano de obra nacional, no gozan de ninguna norma de protección de su capital.
- Los principales aspectos a normar, entre los empresarios unipersonales de la ciudad de La Paz son la separación del patrimonio de la empresas del patrimonio personal y el capital, y normar todos los aspectos sobre éstas.

RECOMENDACIONES

La investigación recomienda lo siguiente:

1. La investigación evidencia la necesidad de regulación de la empresa unipersonal, por ser un incentivo para la regularización del mercado informal puesto que genera certidumbre respecto de la capacidad económica del comerciante.
2. Se deben realizar otras investigaciones sobre la forma de reglar el régimen tributario de las empresas unipersonales, aspecto no contemplado en la investigación.
3. Para la aplicación de la legislación propuesta, se debe hacer una amplia difusión de la propuesta legislativa entre todos los sectores de la población.
4. El impulso de la actividad de microempresarios, necesita que se investiguen otras formas de su protección y promoción.

BIBLIOGRAFIA

1. ALEMÁN, Ricardo Junior: Las Sociedades Mercantiles en el Derecho Vigente. Librería Cervantes. La Habana Cuba. 2000.
2. BALDÓ DEL CASTAÑO, Vicente: El Empresario Individual con Responsabilidad Limitada en la Doctrina Española. Editorial Tirant lo blanch Valencia España. 1995.
3. BOQUERA MATARREDONA, Josefina: La Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada. Estudios de Derecho Mercantil. Editorial Civitas S.A. Madrid España. 1996.
4. CÁMARA DEPARTAMENTAL DE INDUSTRIAS DE LA PAZ. Segundo Censo a Establecimientos Económicos de la Industria Manufacturera en la Ciudad de El Alto. Edición Cámara Departamental de Industrias de La Paz. La Paz. Bolivia. 2006.
5. CUEVAS, Jorge: El Papel de los Empresarios en el Desarrollo Nacional en Bolivia: Visiones de Futuro. Segundo Estudio. Edición conjunta de Friedrich Ebert Stiftung y el Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (FES-ILDIS). La Paz Bolivia. 2006.
6. FUNDEMPRESA: Manual de Procedimientos de Trámites del Registro de Comercio de Bolivia. Edición FUNDEMPRESA. La Paz Bolivia. Enero. Del 2005.
7. FUNDEMPRESA: Memorial Anual del 2006. Edición Programa de Modernización del Servicio de Registro de Comercio y FUNDEMPRESA. Enero 2007.
8. GALINDO VACHA, Juan Carlos: Manual de Derecho Europeo de Sociedades. Edición de la Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá Colombia. 1995.
9. GARCÍA COLLANTES, José Manuel: La Sociedad Unipersonal. Edición Colegio Notarial de Madrid. Madrid España. 2000. Pág. 21.
10. GÓMEZ DURÁN, Carlina: La Empresa Unipersonal en Colombia. Edición conjunta del Proyectó Edilpa y la Superintendencia de Notariado y Registro, Bogotá Colombia. 2003.
11. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS: Encuesta Continua de Hogares 2003-2004. Edición INE. La Paz. Bolivia. Diciembre 2004.

14. PICK DE WEISS, Susana y LOPEZ VELASCO DE FAUBERT, Ana Luisa: Como Investigar en Ciencias Sociales. Editorial Trillas. México D.F. México. 1990.
15. SABOGAL, Edinson: La Sociedad Unipersonal. Realidad Impositiva. Edición RSS &Theme by Theme. Bogotá Colombia. 2002.
16. SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA: Estadísticas del SAT de las Micro y Pequeñas Empresas (MyPEs) Bolivianas. Edición conjunta de la CAF y SAT. La Paz Bolivia. 2005.
17. SHEIN, John: EMPRESA UNIPERSONAL: Responsabilidad, Registro y Administración. Trad. Manuel Delgado Ordoñez. Editorial McGRAW-HILL. México D.F. México. 2000.

La investigación utilizó lo siguientes sitios de internet.

1. http://extension.univalle.edu.co/docs/LEY_1014_DE_2006.doc. Ley 1014 de Fomento a la Cultura del Emprendimiento de 26 de enero del 2006. Sin Autor. Sin fecha.
2. <http://www.mincomercio.gov.co/econtent/Documentos/Normatividad/decretos/2006/decreto-4463-2006.pdf>. Decreto Nro. 4463 de 15 diciembre del 2006, por el cual se Reglamenta el Artículo 22 de la Ley 1014 de 2006. Ministerio de Comercio, Industria Y Turismo. Sin Fecha.
3. Extractado del Sitio de Internet: [http : // noticias, juridicas. com/ base datos/privado/12-1995.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/privado/12-1995.html). Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Sin autor. Sin fecha.
4. Extractado del sitio de Internet:
<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/05julio2002/tp084/3827-D-02.pdf>. Ley Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Nro. 2005-27 de 26 de enero del 2006. Sin autor. Sin fecha.
5. <http://www.iberpymeonline.org/Documentos/BoliviaMPYMES.pdf> : Bolivia: Situación y Perspectivas de las MPYMES y su Contribución a la Economía. Dionisio Borda y Julio Ramírez. 2006.

<http://www.cfc.org.br/livre/cilea/painel2/rubin-dorado-leigue.ppt>. Las PYMES en Bolivia: Desarrollo, y Acceso al Crédito. Rubin Dorado Leigue. Fortaleza, Brasil, Octubre 2006

ANEXO I
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

1. Número de empresas Unipersonales registradas a nivel Bolivia a la gestión 2010

Cuadro N° 1

Bolivia: Empresas Unipersonales por departamento, al mes de septiembre de 2010

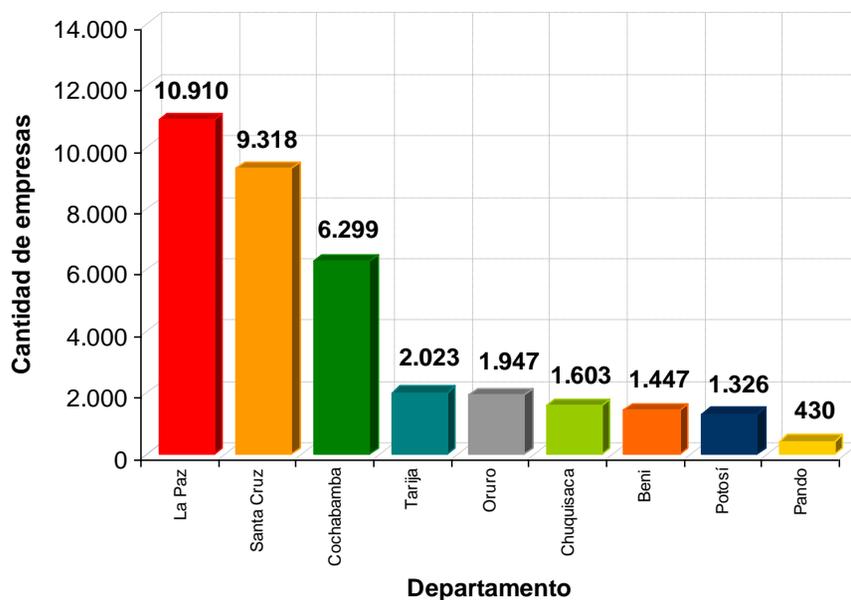
(En cantidad de empresas)

DEPARTAMENTO	Empresa Unipersonal
La Paz	10.910
Santa Cruz	9.318
Cochabamba	6.299
Tarija	2.023
Oruro	1.947
Chuquisaca	1.603
Beni	1.447
Potosí	1.326
Pando	430
TOTAL	35.303

Fuente: FUNDEMPRESA

Gráfico N° 1

Bolivia: Empresas Unipersonales por departamento, 2010(1)



Fuente: FUNDEMPRESA

(1): Datos al mes de septiembre de 2010

2. Número de empresas Unipersonales registradas en la ciudad de La Paz, gestiones 2007 al 2010

Cuadro N° 2

La Paz. Base Empresarial de empresas tipo Unipersonal por gestión según municipio, 2007 – 2010(1)

Municipio	2007	2008	2009	2010(1)
La Paz	3.931	3.992	5.462	7.610
Resto de municipios	1.545	1.734	2.449	3.300
TOTAL	5.476	5.726	7.911	10.910

Fuente: FUNDEMPRESA

(1): Datos al mes de septiembre de 2010

3. Crecimiento y Base Empresarial de las empresas Unipersonales en las gestiones 2007 al 2010

Cuadro N° 3

Bolivia. Base Empresarial de empresas tipo Unipersonal y tasa de crecimiento porcentual por gestión, 2007 – 2010(1)

Año	Empresas Unipersonales	Crecimiento porcentual
2007	17.857	24,6
2008	19.364	8,4
2009	25.035	29,3
2010(1)	35.909	20,1

Fuente: FUNDEMPRESA

(1): Datos al mes de septiembre de 2010 y crecimiento respecto similar periodo de la gestión anterior

4. Número de empresas por tipo societario del departamento de La Paz, gestiones 2007 al 2010

Cuadro N° 4

La Paz. Base Empresarial por gestión según tipo societario, 2007 – 2010(1)

(En cantidad de empresas)

TIPO SOCIETARIO	2007	2008	2009	2010(1)
Empresa Unipersonal	5.476	5.726	7.911	10.910
Sociedad de Responsabilidad Limitada	3.192	3.302	3.831	4.861
Sociedad Anónima	484	499	513	598
Sucursal de Sociedad Constituida en el Extranjero	60	70	72	85
Sociedad Colectiva	1	5	4	6
Sociedad Anónima Mixta	3	4	3	3
Sociedad en Comandita Simple	2	0	0	0
TOTAL	9.218	9.606	12.334	16.463

Fuente: FUNDEMPRESA

(1): Datos al mes de septiembre de 2010

5. Participación de empresas en el departamento de La Paz en porcentaje según tipo societario de las gestiones 2007 al 2010

Cuadro N° 5

La Paz. Base Empresarial por gestión según tipo societario, 2007 – 2010(1)

(En porcentaje)

TIPO SOCIETARIO	2007	2008	2009	2010(1)
Empresa Unipersonal	59,4	59,6	64,1	66,3
Sociedad de Responsabilidad Limitada	34,6	34,4	31,1	29,5
Sociedad Anónima	5,3	5,2	4,2	3,6
Sucursal de Sociedad Constituida en el Extranjero	0,7	0,7	0,6	0,5
Sociedad Colectiva	0,0	0,1	0,0	0,0
Sociedad Anónima Mixta	0,0	0,0	0,0	0,0
Sociedad en Comandita Simple	0,0	0,0	0,0	0,0
TOTAL	100,0	100,0	100,0	100,0

Fuente: FUNDEMPRESA

(1): Datos al mes de septiembre de 2010

6. Número de empresas Unipersonales del departamento de La Paz en la gestión 2010

Cuadro N° 6

La Paz: Empresas Unipersonales según actividad económica, al mes de septiembre de 2010

SECCIÓN	ACTIVIDAD	Empresas Unipersonales	
		En cantidad	En porcentaje
G	Comercio por mayor y por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos	3.733	34,2
F	Construcción	2.016	18,5
K	Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler	1.324	12,1
I	Transporte, almacenamiento y comunicaciones	1.228	11,3
D	Industria manufacturera	1.186	10,9
H	Hoteles y restaurantes	506	4,6
N	Servicios sociales y de salud	282	2,6
M	Educación	251	2,3
O	Servicios comunitarios, sociales y personales	229	2,1
C	Explotación de minas y canteras	106	1,0
A	Agricultura, ganadería, caza y silvicultura	31	0,3
J	Intermediación financiera	15	0,1
E	Suministro de electricidad, gas y agua	3	0,0
TOTAL		10.910	100,0

Fuente: FUNDEMPRESA